

NORMATIVA ACADÉMICA GENERAL¹

¹ Actualizada a 22 de mayo de 2020

Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	7
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	8
Artículo 1. Ámbito de aplicación	8
TÍTULO II. ADMISIÓN A GRADO	8
Artículo 2. Requisitos académicos para la solicitud de admisión a grado	8
Artículo 3. Requisitos mínimos de acceso a la Universidad Loyola	9
Artículo 4. Comisión de Admisiones para los grados	10
Artículo 5. Pruebas de ingreso a grado.....	10
Artículo 6. Resolución de las pruebas de ingreso a grado.....	10
TÍTULO III. ADMISIÓN A MÁSTER (POSGRADO OFICIAL).....	11
Artículo 7. Requisitos académicos para la solicitud de admisión a máster	11
Artículo 8. Comisión de Admisiones para máster.....	11
Artículo 9. Pruebas de ingreso a máster	12
Artículo 10. Resolución de las pruebas de acceso a máster	12
TÍTULO IV. ADMISIÓN A DOCTORADO	12
Artículo 11. Requisitos académicos para la solicitud de admisión a doctorado.....	12
Artículo 12. Comisión de Admisiones para doctorado	13
Artículo 13. Pruebas de ingreso a doctorado	14
Artículo 14. Resolución de las pruebas de acceso a doctorado	14
TÍTULO V. NORMAS DE PERMANENCIA Y MATRÍCULA EN GRADO	14
Artículo 15. Consideración previa	14
Artículo 16. Tipos de estudiantes admitidos según su dedicación en el grado.....	14
Artículo 17. Normas de permanencia en grado	15
Artículo 18. Condiciones para realizar la matrícula en grado	15
Artículo 19. Número de convocatorias de grado	16
Artículo 20. Suspensión de una convocatoria de evaluación.....	16
Artículo 21. Periodos de matrícula	17
Artículo 22. Cambios de grupo.....	17
Artículo 23. Anulación de matrícula	17
TÍTULO VI. NORMAS DE PERMANENCIA Y MATRÍCULA EN POSGRADO	18

Artículo 24. Tipos de estudiantes admitidos según dedicación en posgrado.....	18
Artículo 25. Normas de permanencia en máster.....	18
Artículo 26. Condiciones para realizar la matrícula en máster.....	19
Artículo 27. Número de convocatorias en máster	19
TÍTULO VII. NORMAS DE PERMANENCIA Y MATRÍCULA EN DOCTORADO	20
Artículo 28. Tipos de estudiantes admitido según dedicación.....	20
Artículo 29. Normas de permanencia en un programa de doctorado	20
Artículo 30. Condiciones para realizar la matrícula en un programa de doctorado.....	20
TÍTULO VIII. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA.....	21
Artículo 31. Competencia de la organización de la actividad académica.....	21
Artículo 32. La Comisión Académica.....	21
Artículo 33. Contenido y procedimiento de la organización de la actividad académica.	21
Artículo 34. Fases de la organización académica.....	22
Artículo 35. Plazos	23
Artículo 36. Los/Las Decanos/as y Directores/as de los Centros.....	23
Artículo 37. Los/Las Directores/as de los Departamentos.....	23
Artículo 38. De los recursos docentes.....	24
Artículo 39. Interrupciones de la labor docente.....	24
Artículo 40. Régimen de las asignaturas optativas.....	24
Artículo 41. El calendario de actividades docentes	25
CAPÍTULO I. LA COORDINACIÓN DOCENTE Y LA ACCIÓN TUTELAR	25
Artículo 42. Coordinación del título de grado	25
Artículo 43. Coordinador de curso	26
Artículo 44. Responsable de asignatura	26
Artículo 45. Coordinadores de prácticas de laboratorio	27
Artículo 46. Guías docentes.....	27
Artículo 47. La acción tutelar docente	28
Artículo 48. La acción tutelar para la inserción laboral	28
TÍTULO IX. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO	28
Artículo 49. Definiciones previas.....	28
Artículo 50. Los programas de doctorado.....	29
Artículo 51. Actividades formativas e investigadoras.....	30
Artículo 52. La comisión académica de programa de doctorado.....	30

Artículo 53. El coordinador o la coordinadora de programa de doctorado.....	31
Artículo 54. Los estudiantes de doctorado	31
Artículo 55. La dirección de la tesis doctoral.....	32
Artículo 56. Procedimientos de resolución de conflictos	33
CAPÍTULO I. LA TESIS DOCTORAL.....	33
Artículo 57. La tesis doctoral	33
Artículo 58. La memoria de la tesis doctoral	33
Artículo 59. El depósito de la tesis doctoral.....	34
Artículo 60. El tribunal de la tesis doctoral	35
Artículo 61. Autorización de defensa de la tesis doctoral y nombramiento del tribunal	35
Artículo 62. Defensa de la tesis doctoral.....	36
Artículo 63. Archivo y certificación de la tesis doctoral	36
CAPÍTULO II. MENCIONES.....	36
Artículo 64. La mención internacional al título de Doctor/a.....	36
Artículo 65. Régimen de cotutela internacional.....	37
Artículo 66. La mención industrial del título de Doctor/a	38
CAPÍTULO III. PREMIOS Y DISTINCIONES	38
Artículo 67. Premio extraordinario.....	38
Artículo 68. Doctorado “honoris causa”	39
TÍTULO X. EVALUACIÓN GRADO Y POSGRADO.....	39
Artículo 69. Consideraciones previas.....	39
Artículo 70. Convocatorias.....	40
Artículo 71. Procedimiento	41
Artículo 72. Las calificaciones	41
Artículo 73. Infracciones al sistema de evaluación	41
Artículo 74. Revisión de la calificación y recursos	42
Artículo 75. Custodia y conservación del material de evaluación.....	43
TÍTULO XI. RECONOCIMIENTOS Y TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS.....	44
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECONOCIMIENTOS.....	44
Artículo 76. Definiciones.....	44
Artículo 77. Efectos del reconocimiento	44
Artículo 78. Competencia para el reconocimiento de créditos	45
Artículo 79. Criterios generales de reconocimiento	46

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS A LOS RECONOCIMIENTOS.....	47
Artículo 80. Criterios específicos de reconocimiento en grado	47
Artículo 81. Actividades extraacadémicas para la obtención de créditos optativos en titulaciones de grado.....	48
A) Actividades culturales y cursos.....	48
B) Actividades deportivas.....	48
C) Representación estudiantil	49
D) Cursos y actividades solidarias y de cooperación.....	49
Artículo 82. Criterios específicos de reconocimiento en máster	49
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTOS.....	50
Artículo 83. Procedimiento de solicitud de reconocimientos	50
Artículo 84. Resolución a las solicitudes de reconocimiento.....	51
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSFERENCIA.....	52
Artículo 85. Definición y efectos de la transferencia.....	52
Artículo 86. Procedimiento para la transferencia.....	52
TÍTULO XII. TRASLADOS DE EXPEDIENTE.....	53
Artículo 87. Condiciones para solicitar el traslado de expediente.....	53
Artículo 88. Resolución del traslado	53
TÍTULO XIII. TÍTULOS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS.....	53
Artículo 89. Títulos oficiales	53
Artículo 90. Títulos propios	53
Artículo 91. Diplomas.....	54
Artículo 92. Certificados de asistencia y aprovechamiento	54
Artículo 93. Certificaciones de expedientes académicos.....	54
TÍTULO XIV. CONDICIONES ECONÓMICAS	54
Artículo 94. Conceptos y aspectos generales.....	54
Artículo 95. Seguro escolar	55
Artículo 96. Anulación de matrícula	55
Artículo 97. Efectos económicos de la anulación de matrícula a iniciativa del o de la estudiante	55
Artículo 98. Efectos económicos de la ampliación de matrícula.....	56
Artículo 99. Bonificaciones.....	56
Artículo 100. Tasa de reconocimiento	58

Artículo 101. Anulación de matrícula de oficio	58
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	60
Primera.....	60
Segunda	60

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la gestión académica de una universidad, es necesario contar con una normativa adecuada que sea lo suficientemente clara y precisa para que su aplicación sea ampliamente comprensible y aplicable por todas las personas implicadas en los aspectos que la norma regula. Por otro lado, esta normativa debe tener en cuenta los cambios que se han producido en la universidad española y europea con motivo de la puesta en marcha de las directrices emanadas del acuerdo de Bolonia para las universidades de Europa. Así pues, la implementación de las titulaciones de grado y máster en nuestro país, diseñadas al amparo del Real Decreto 1339/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, determina las bases sobre las que sustentar un marco normativo de carácter general adecuado a las condiciones surgidas en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior.

La presente Normativa Académica General regula, entre otros aspectos, el proceso de admisión y matrícula, el número mínimo de créditos europeos (ECTS) de matrícula por estudiante y las normas de permanencia según los distintos colectivos identificados; establece, igualmente, la ordenación docente y el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, el número de convocatorias a las que tendrán derecho los y las estudiantes y las condiciones de anulación de las mismas. Finalmente, dispone también las condiciones económicas derivadas de los procedimientos anteriores.

Para fijar el número de créditos de matrícula se ha tenido en cuenta, además, el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial, con validez en todo el territorio nacional.

Además, los Estatutos de la Fundación Universidad Loyola Andalucía, en el punto 2 del artículo 19, establecen que “le corresponde al Patronato el alto gobierno de la Universidad. (...) *le compete adoptar en todo caso, y del modo establecido en dichas Normas de Organización y Funcionamiento, los siguientes acuerdos o, en su caso, aprobar las propuestas que, cuando así lo determine la legislación universitaria, deba someter a la ulterior aprobación de las autoridades administrativas:*

(...) b) Aprobar, modificar, interpretar y derogar las normas de organización y funcionamiento de la universidad y los reglamentos que las desarrollen. Estas facultades se establecen con carácter indelegable.

A su vez, en las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad, en el artículo 1, apartado 3, se indica que “*corresponde al Patronato el alto gobierno de la Universidad y, en tal sentido, le compete adoptar los siguientes acuerdos o, en su caso, aprobar las propuestas que, cuando así lo determine la legislación universitaria, deba someter a la ulterior aprobación de las autoridades administrativas*”.

En relación con la presente Normativa Académica General, no hay indicaciones expresas que indiquen que sea competencia del Patronato su aprobación, quedando pues la misma a expensas de lo que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector.

En relación con este último apartado, los criterios básicos en materia de admisión y régimen de permanencia del alumnado fueron ya aprobados por el Patronato de la Fundación Universidad Loyola y se incluyen en esta normativa, formando parte de ella como un todo.

Más adelante, en el artículo 22 de estas mismas Normas de Organización y Funcionamiento, se recoge qué órgano de la Universidad ha de hacer cumplir estas normas. Según ese artículo será el Secretario General el que ha de:

- h) Organizar y supervisar el proceso de admisión de los alumnos.*
- g) Coordinar la gestión académico-administrativa de las distintas facultades y escuelas.*
- m) Velar por el cumplimiento de la legislación académica, de estas normas de Organización y Funcionamiento y de sus reglamentos de desarrollo (...)."*

Finalmente, según acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 7 de noviembre de 2012, es competencia del Secretario General de la Universidad la elaboración de propuestas de normativa de la Universidad

En consonancia con esta distribución de funciones y con el objetivo de contar con la normativa adecuada para la gestión académica de la Universidad, se propone al Consejo de Gobierno, por parte del Rector, la siguiente Normativa Académica General.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Normativa Académica General se aplicará al conjunto de las titulaciones oficiales implantadas en la Universidad Loyola Andalucía al amparo del RD 1393/2007.

No obstante, las diversas titulaciones podrán establecer, en su caso, la normativa particular de las mismas, sin perjuicio de lo regulado en esta norma general, y ateniéndose a los procedimientos establecidos al respecto en las Normas de Organización y Funcionamiento.

TÍTULO II. ADMISIÓN A GRADO²

Artículo 2. Requisitos académicos para la solicitud de admisión a grado

1. Las condiciones para aquellos candidatos que provengan del sistema educativo español son las siguientes:
 - Los que provengan de bachillerato deberán estar cursando segundo curso en el momento de presentar la solicitud de admisión. También se aceptarán solicitudes de personas que hayan cursado segundo de bachillerato en los últimos 5 años.
 - Podrán acceder a cada uno de los grados en función de la opción cursada en bachillerato.

² Aprobado por el Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 16 de diciembre de 2011.

- Los que provengan de ciclos formativos de grado superior deben estar cursando el segundo curso del ciclo formativo hasta el momento de presentar la admisión.
2. Para candidatos procedentes de otras universidades españolas:
 - Los que hayan estado matriculados en estudios universitarios oficiales serán considerados alumnos que acceden mediante reconocimiento y transferencia de créditos, siempre que cumplan los requisitos académicos exigidos para su ingreso en la universidad española y sea aprobada su solicitud de traslado de expediente por la Comisión de Admisiones.
 - Será la Comisión de Admisiones la que determine si procede que el candidato realice las pruebas de admisión generales de la Universidad Loyola.
 - La aceptación del traslado implica el cómputo de las convocatorias agotadas en la universidad de origen en aquellas asignaturas o materias equivalentes.
 3. Para candidatos que provengan de sistemas educativos de otros países de la Unión Europea:
 - Deben estar cursando el equivalente en su sistema educativo al segundo curso de bachillerato español.
 - Una vez superado el nivel equivalente al bachillerato español, deberán solicitar la acreditación para el acceso a la universidad española de estudiantes internacionales, según establezca el Ministerio de Educación.
 4. Para candidatos que provengan de sistemas educativos del resto de países del mundo:
 - Deben estar cursando el equivalente en su sistema educativo al segundo curso de bachillerato español. También se aceptarán solicitudes de personas que hayan cursado el equivalente a segundo de bachillerato en los últimos 5 años o que tengan el bachillerato internacional.
 - Deberán solicitar la homologación de sus estudios preuniversitarios, tal y como establece el Ministerio de Educación español.
 - Si un candidato desea aumentar la calificación de acceso a la universidad pública y/o privada española, será necesario además superar el examen de selectividad o Prueba de Aptitud para el Acceso a la Universidad (PAAU).

Artículo 3. Requisitos mínimos de acceso a la Universidad Loyola

1. Los candidatos deben encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:
 - a. Haber superado las Pruebas de Aptitud para el Acceso a la Universidad (PAAU).
 - b. En el caso de mayores de 25 años, haber superado la prueba de acceso para mayores de 25 años.
 - c. En el caso de mayores de 45 años, haber superado la prueba de acceso para mayores de 45 años.
2. Cualquier candidato deberá superar las pruebas de ingreso establecidas por la Comisión de Admisiones, a partir de los criterios básicos fijados en el presente documento.

Artículo 4. Comisión de Admisiones para los grados

1. La Comisión de Admisiones será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector. Estará compuesta por los siguientes miembros:
 - El Secretario/a General, que la presidirá.
 - El Vicerrector/a de Ordenación Académica.
 - Los Decanos/as de las Facultades y el/la directora/a de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería.
 - El/La directora/a de Marketing y Admisiones.
 - Un miembro del Personal de Administración y Servicios perteneciente a la Secretaría General, con voz, pero sin voto.
2. Las competencias de la Comisión de Admisiones son las siguientes:
 - a. Organizar el proceso en cada convocatoria, estableciendo los requisitos documentales necesarios, el calendario, los lugares de las pruebas, el precio de las mismas, etc.
 - b. Definir las pruebas de admisión y sus contenidos.
 - c. Evaluar los resultados de las pruebas.
 - d. Proponer al Rector la lista de admitidos en cada una de las titulaciones oficiales.

Artículo 5. Pruebas de ingreso a grado

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la Comisión de Admisiones, establecerá las pruebas de ingreso para cada una de las titulaciones oficiales, así como el precio, si lo hubiere, de las pruebas. Estas pruebas incluirán pruebas genéricas psicotécnicas, de conocimientos generales y de competencias, pruebas de nivel de inglés, así como pruebas específicas para cada titulación. Estas pruebas serán o tendrán equivalencia con pruebas de ingreso internacionales tales como SAT, ACT, LNAT, CAS o GRE.
2. Prueba de acceso para mayores de 25 y 45 años: se realizarán pruebas similares a la de los alumnos procedentes de bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Superior.

Artículo 6. Resolución de las pruebas de ingreso a grado

1. Realizadas las pruebas de ingreso, la Comisión de Admisiones calculará una nota ponderada correspondiente a cada solicitud teniendo en cuenta las siguientes calificaciones y ponderaciones:
 - a. Evaluación del expediente académico (65 %).
 - b. Evaluación de pruebas de admisión, incluyendo la prueba específica de inglés (35 %).
2. Los candidatos serán admitidos según el orden establecido por las notas ponderadas obtenidas. De cualquier forma, la admisión final para cursar el grado y la realización de la correspondiente matrícula estarán condicionadas a que el candidato cumpla los requisitos académicos para el acceso a la Universidad Loyola.

TÍTULO III. ADMISIÓN A MÁSTER (POSGRADO OFICIAL)³

Artículo 7. Requisitos académicos para la solicitud de admisión a máster

1. Para candidatos que provengan del sistema educativo español, es requisito estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país para el acceso de enseñanzas de máster, tal y como regula el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, (modificado por el Real Decreto 810/2010, de 2 de julio).
2. Para candidatos procedentes de otros sistemas educativos, podrá solicitar la admisión a máster cualquier titulado o titulada conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior. No será necesaria la homologación de sus títulos, y será la Secretaría General de la Universidad de Loyola la que compruebe que los candidatos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a las enseñanzas de posgrado. Conforme a la legislación vigente, el acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo que esté en posesión la persona, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar estas enseñanzas de máster.
3. Se podrán establecer complementos formativos en algunas disciplinas en función de la formación previa acreditada por los estudiantes. Dichos complementos formativos podrán formar parte del título de posgrado, siempre que el número total de créditos no supere los 120.

Artículo 8. Comisión de Admisiones para máster

1. La Comisión de Admisiones será nombrada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector. Estará compuesta por los siguientes miembros:
 - El/La Secretario/a General, que la presidirá.
 - El/La Vicerrector/a de Ordenación Académica.
 - El/La Director/a de la Escuela de Postgrado (Loyola Leadership School).
 - El/La Director/a Académico/a de la Escuela de Posgrado (Loyola Leadership School).
 - El/La Director/a de Empleabilidad y Emprendimiento.
 - El/La Director/a de Marketing y Admisiones.
 - Un miembro del personal de administración y servicios perteneciente a la Secretaría General, con voz, pero sin voto
2. Las competencias de la Comisión de Admisiones para los estudios de posgrados son las siguientes:
 - a. Organizar el proceso en cada convocatoria, estableciendo los requisitos documentales necesarios, el calendario, los lugares de las pruebas, el precio de las mismas, etc.
 - b. Definir las pruebas de admisión y sus contenidos.

³ Aprobado por la Comisión Permanente del Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 27 de marzo de 2012.

- c. Evaluar los resultados de las pruebas.
- d. Proponer al Rector la lista de admitidos en cada una de las titulaciones oficiales.

Artículo 9. Pruebas de ingreso a máster

Además de los requisitos de acceso mencionados en el apartado 2.1 y la preceptiva entrevista a los solicitantes, en cada estudio de posgrado oficial de la Universidad Loyola Andalucía se podrá establecer el contenido de las pruebas de acceso que se considere más idóneo de acuerdo con el perfil profesional, académico, investigador o mixto del título. En cualquier caso, cada título deberá aplicar los criterios establecidos en la correspondiente Memoria de Verificación, una vez haya recibido la resolución favorable del Consejo de Universidades.

Artículo 10. Resolución de las pruebas de acceso a máster

1. Realizadas las pruebas de acceso y las entrevistas, la Comisión de Admisiones ratificará las evaluaciones de las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta las siguientes calificaciones y ponderaciones:
 - a. *Curriculum vitae*, que incluirá el expediente académico (40 %).
 - b. Evaluación de pruebas de acceso, incluyendo la prueba específica de inglés (20 %).
 - c. Evaluación de la entrevista personal (30 %).
 - d. Otros méritos (10 %).
2. Los candidatos serán admitidos según el orden establecido por las notas ponderadas obtenidas. De cualquier forma, la admisión final para cursar el máster o posgrado y la realización de la correspondiente matrícula estarán condicionadas a que el candidato cumpla los requisitos académicos para el acceso a la titulación de posgrado.

TÍTULO IV. ADMISIÓN A DOCTORADO⁴

Artículo 11. Requisitos académicos para la solicitud de admisión a doctorado

Según lo establecido en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, los requisitos generales de acceso son los siguientes:

1. Con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de grado o equivalente, y de máster universitario o equivalente, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas.
2. Asimismo, podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Estar en posesión de un título universitario oficial español o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que habilite para el acceso a máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y haber superado un mínimo de 300

⁴ Aprobado por el Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 31 de marzo de 2017.

créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de máster.

- b. Estar en posesión de un título oficial español de graduado o graduada, cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 créditos ECTS. Dichos titulados deberán cursar con carácter obligatorio los complementos de formación a que se refiere el artículo 7.2 de Real Decreto 1393/2007, salvo que el plan de estudios del correspondiente título de grado incluya créditos de formación en investigación, equivalentes en valor formativo a los créditos en investigación procedentes de estudios de máster.
- c. Estar en posesión de un título universitario oficial y haber obtenido plaza en formación en la correspondiente prueba de acceso a formación sanitaria especializada. Es necesario haber superado con evaluación positiva al menos dos años de formación de un programa para la obtención del título oficial de alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud.
- d. Estar en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que este acredita un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de máster universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de doctorado.
- e. Estar en posesión de otro título español de doctor, obtenido conforme a anteriores ordenaciones universitarias.
- f. Estar en posesión de un título universitario oficial que haya obtenido la correspondencia al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 967/2014 de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de Educación Superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de arquitecto, ingeniero, licenciado, arquitecto técnico, ingeniero técnico y diplomado.

Artículo 12. Comisión de Admisiones para doctorado

La Comisión de Admisiones será nombrada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector. Las competencias de la Comisión de Admisiones para los estudios de Doctorado son las siguientes:

- Organizar el proceso en cada convocatoria, estableciendo los requisitos documentales necesarios, el calendario, los lugares de las pruebas, el precio de las mismas, etc.
- Definir las pruebas de admisión y sus contenidos.
- Evaluar los resultados de las pruebas.

- Proponer al Rector la lista de admitidos en cada una de las titulaciones oficiales.

Artículo 13. Pruebas de ingreso a doctorado

El aspirante deberá realizar las pruebas de admisión y una prueba de inglés si no acredita el idioma; además, se realizará una entrevista personal. En cualquier caso, cada título deberá aplicar los criterios establecidos en la correspondiente memoria de verificación, una vez haya recibido la resolución favorable del Consejo de Universidades.

Artículo 14. Resolución de las pruebas de acceso a doctorado

Realizadas las pruebas de acceso y la entrevista, la Comisión de Admisiones evaluará las solicitudes y decidirá teniendo en cuenta las siguientes calificaciones y ponderaciones:

- Evaluación de expediente académico y *curriculum vitae* (40 %).
- Evaluación de prueba de entrada, incluyendo prueba específica de inglés (20 %).
- Evaluación entrevista personal (30 %).
- Otros méritos (10 %).

Los candidatos serán admitidos según el orden establecido por las notas ponderadas obtenidas. De cualquier forma, la admisión final y la realización de la correspondiente matrícula estarán condicionadas a que el candidato cumpla los requisitos académicos para el acceso a los estudios de doctorado. La matrícula se fijará en función de las características de cada candidato.

TÍTULO V. NORMAS DE PERMANENCIA Y MATRÍCULA EN GRADO⁵

Artículo 15. Consideración previa

Una vez admitido, para poder matricular como alumno o alumna de nuevo ingreso deberá encontrarse en una de las situaciones definidas en el artículo 2 de esta normativa. Si ha sido admitido pero no cumple con ninguna de las situaciones señaladas en el citado artículo, no podrá realizar su matrícula.

Artículo 16. Tipos de estudiantes admitidos según su dedicación en el grado

1. Estudiante regular a tiempo completo: quien solicita su ingreso en los estudios de grado, recibe admisión y realiza matrícula de 60 créditos ECTS en el primer curso de la titulación y más de 30 créditos en la matrícula de renovación de cada curso académico. El estudiante de un doble grado matriculará del total de créditos que correspondan al primer curso de sus estudios y un mínimo de 36 créditos en matrícula de renovación.
2. Estudiante regular a tiempo parcial: quien solicita su ingreso en los estudios de grado, recibe admisión y realiza matrícula de entre 18 y 30 créditos ECTS en cada curso académico, sea por razón de necesidades educativas especiales, compatibilización con actividad laboral o atención familiar u otras. Para tener esta consideración, en ningún caso la matrícula correspondiente a un semestre podrá exceder los 18 créditos ECTS.

⁵Aprobado por el Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 16 de diciembre de 2011.

Para adquirir la condición de estudiante regular a tiempo parcial, deberá solicitarlo por escrito, con la debida justificación, al Secretario General.

3. Un estudiante puede cambiar de uno a otro colectivo de un año académico a otro, según sus circunstancias, para lo cual deberá solicitarlo por escrito al finalizar el curso académico al Secretario General.

Artículo 17. Normas de permanencia en grado

Las normas de permanencia atienden a las diferencias entre los dos tipos de estudiantes identificados en el epígrafe anterior⁶:

- a. Los estudiantes regulares a tiempo completo que, después de la convocatoria extraordinaria, no hayan superado en cada curso al menos 30 créditos no podrán continuar los estudios de la titulación o titulaciones correspondientes.
- b. Los estudiantes regulares a tiempo parcial no podrán continuar los estudios en los que están matriculados si en un curso académico, después de la convocatoria extraordinaria, no han superado al menos el 50 % de los créditos matriculados.
- c. La anulación de matrícula no exime al estudiante del cumplimiento del apartado a). Se entenderá que el número de créditos matriculados a computar a efectos del cumplimiento del apartado primero será el número mayor de créditos en los que el alumno ha estado matriculado durante el curso académico.

Artículo 18. Condiciones para realizar la matrícula en grado

1. La matrícula debe seguir la secuencia anual fijada en el plan de estudios. No será posible matricular una asignatura de un curso superior sin matricular con anterioridad o simultáneamente las asignaturas pendientes de superar de cursos precedentes.
2. El número máximo de créditos matriculados en cada curso será de 72, excepto para los estudios en los que se curse un doble grado, cuyo límite será de 84 créditos. Para poder realizar la matrícula de continuación, deberán estar incorporadas todas las calificaciones en el expediente del estudiante.
3. No podrán ser nuevamente matriculados los créditos ya superados o los que figuren como adaptados o reconocidos en el expediente del estudiante.
4. La condición necesaria para poder realizar intercambio académico es haber superado como mínimo 48 créditos de los cursados en el primer año en la universidad o haber superado como mínimo 90 créditos después del segundo año. Además, para realizar un intercambio académico no se podrá tener ninguna asignatura en quinta convocatoria en el año en el que se solicita el intercambio.
5. Será necesario haber superado al menos el 50 % de los créditos de las asignaturas de la titulación (entre las que se computarán el total de las correspondientes a la formación básica completa de cada titulación) para poder matricularse en las prácticas de cada titulación, excepto en aquellas titulaciones en las que el plan de estudios incluye la realización de las prácticas en los primeros años del grado.
6. Será necesario haber superado todas las asignaturas del plan de estudios del grado y haber acreditado el nivel *de inglés B2 o superior* exigido por la Universidad para poder

⁶ Modificado por el Patronato de la Universidad con fecha 20 de marzo de 2015.

matricular en el Trabajo de Fin de Grado. Esta matrícula se podrá realizar, como muy pronto, en la convocatoria en la que haya superado la última de las asignaturas del plan de estudios.

7. El Consejo de Gobierno de la Universidad podrá establecer normas adicionales en desarrollo de las anteriores.

Artículo 19. Número de convocatorias de grado

1. La matrícula en una asignatura da derecho a dos convocatorias de evaluación por año académico, salvo que la naturaleza de la asignatura no lo aconseje, con calificación final, una ordinaria y otra extraordinaria, excepto si en la convocatoria ordinaria se ha agotado el número máximo de convocatorias permitido para esa asignatura.
2. Ambas convocatorias seguirán el sistema de evaluación fijado en las guías docentes. Las convocatorias de evaluación se computarán sucesivamente, siempre que se haya realizado la matrícula, salvo que por causas justificadas se conceda la anulación de convocatoria.
3. Los estudiantes dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias de evaluación para superar cada asignatura. Agotadas estas, podrán solicitar una quinta convocatoria: en esta convocatoria, la evaluación y la calificación serán realizadas por un tribunal de tres miembros designado por el Decano responsable de la titulación. La evaluación será similar a la contenida en la guía docente de la asignatura.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el punto siguiente, los estudiantes que hayan agotado sin éxito las cinco convocatorias en alguna asignatura no podrán continuar los estudios en los que se encuentren matriculados, excepto lo establecido en el punto siguiente.
5. Los estudiantes que hayan agotado sin éxito las convocatorias preceptivas podrán solicitar una sexta convocatoria de gracia al Rector en el curso siguiente. Para poder solicitar esta convocatoria de gracia, al alumno/a solicitante deben restarle un número igual o inferior a 12 créditos, excluidos el TFG y las prácticas, por lo que debe haber superado el resto de asignaturas básicas y obligatorias. Si el Rector decide tomar en consideración la solicitud, encargará la evaluación de la convocatoria de gracia a un tribunal, que evaluará al alumno/a con las condiciones establecidas en la guía docente de la asignatura.

Artículo 20. Suspensión de una convocatoria de evaluación

1. La suspensión de una convocatoria de evaluación se producirá a solicitud del interesado/a, por causa de fuerza mayor y con la debida justificación.
2. La suspensión a convocatoria de evaluación de una asignatura implica que esta no se contabilizará a efectos del cómputo total de convocatorias a que se tenga derecho. En ningún caso se eliminará del cómputo el número mínimo de créditos exigidos establecido en el artículo 17.a. para continuar los estudios.
3. Para ello, deberá solicitarla por escrito al Secretario General, con el límite de 15 días hábiles antes de que finalice el periodo lectivo para las asignaturas de cada semestre en convocatoria ordinaria. Este plazo será, para la convocatoria extraordinaria, de 15 días naturales a contar antes del inicio del período de pruebas de evaluación correspondientes a esta convocatoria. En ningún caso se admitirá la renuncia al derecho a la convocatoria en *convocatoria de gracia*.

4. En el caso de que sea concedida suspensión de una convocatoria de evaluación el/la estudiante solo tendrá una convocatoria para superar la asignatura en el curso académico en el que solicitó tal suspensión.

Artículo 21. Periodos de matrícula

1. Existen dos periodos de matrícula. Las fechas correspondientes a cada periodo se establecerán en el calendario académico de cada año, así como las normas de matrícula que para cada curso se determinen, incluidas las establecidas en esta normativa.
 - a. Matrícula ordinaria: para alumnos de nuevo ingreso que hayan sido admitidos en el proceso de admisión de la Universidad y para los alumnos de continuación de cursos posteriores. El plazo de matrícula estará comprendido entre la segunda quincena de junio y el mes de julio. La Universidad podrá abrir un plazo de matrícula –continuación de la de julio– en septiembre para aquellos alumnos de nuevo ingreso que hayan sido admitidos en el proceso de admisión y que por causa justificada no hubieran podido realizar matrícula en el periodo establecido.
 - b. Matrícula extraordinaria: después de la realización de la convocatoria extraordinaria del primer cuatrimestre. En este periodo solo se podrá matricular de asignaturas de segundo cuatrimestre.

Artículo 22. Cambios de grupo

1. Los cambios de grupo después de efectuada matrícula serán tratados como situaciones excepcionales, La autorización del cambio de grupo ha de perseguir facilitar la asistencia de los estudiantes a clase.
2. Para la concesión de un cambio de grupo se tendrán en cuenta, además de las causas contempladas en el artículo 8 y 9 del Estatuto del Estudiante, las siguientes: actividad laboral que imposibilite la asistencia regular a las actividades docentes de carácter presencial y obligatorio; solapamiento de asignaturas obligatorias de cursos diferentes; realización de actividades deportivas de alto nivel, de alto rendimiento y de alto nivel universitario. En todo caso, todas estas circunstancias deberán ser debidamente acreditadas.
3. Los estudiantes podrán solicitar, dentro del plazo que se determine y en un solo acto, el cambio de grupo para una, varias o todas las asignaturas mediante escrito debidamente motivado en la Secretaría General. Excepcionalmente, podrán atenderse peticiones realizadas fuera de estos periodos cuando concurren circunstancias sobrevenidas.

Artículo 23. Anulación de matrícula

1. Los estudiantes podrán solicitar la anulación de matrícula a petición propia, por causas justificadas, en los plazos siguientes:
 - a. Hasta el 20 de septiembre para asignaturas de primer cuatrimestre.
 - b. Hasta el 10 de febrero para asignaturas de segundo cuatrimestre.
2. En fechas posteriores, la anulación de matrícula solo se concederá por causas sobrevenidas no imputables al solicitante, que deberá justificar documentalmente. En ningún caso se concederá una vez se haya iniciado la convocatoria oficial de

evaluación o después de haber sido evaluado en convocatoria oficial de la asignatura que se pretende anular. De igual modo una asignatura que figure como reconocida en el expediente de un/a estudiante no podrá ser anulada. La anulación será concedida por el Rector o persona en quien él delegue.

3. La Universidad procederá a la anulación de oficio de la matrícula cuando se incumplan los requisitos académicos, disciplinarios o económicos establecidos.

TÍTULO VI. NORMAS DE PERMANENCIA Y MATRÍCULA EN POSGRADO⁷

Artículo 24. Tipos de estudiantes admitidos según dedicación en posgrado

1. Se contemplan tres colectivos de estudiantes:
 - a. Estudiante regular a tiempo completo: quien solicita su ingreso en los estudios de posgrado, recibe admisión y realiza matrícula de al menos 60 créditos en cada curso académico.
 - b. Estudiante regular a tiempo parcial: quien solicita su ingreso en los estudios de posgrado, recibe admisión y realiza matrícula de entre 30 y 59 créditos en cada curso académico, sea por razón de necesidades educativas especiales, conciliación con actividad laboral, atención familiar u otros motivos. En el caso de matrícula parcial, el estudiante ha de contar con la autorización previa del director o directora del título. Tanto el número mínimo de créditos como, en su caso, las asignaturas concretas que deba matricular, serán los establecidos por cada título.
 - c. Estudiante no regular: quien cumple los requisitos de acceso a las enseñanzas de posgrado y está interesado en continuar su formación a lo largo de la vida, en modalidad de formación continua o profundización profesional y, generalmente, sin interés, al menos inicial, en la obtención del título oficial de posgrado. Puede compatibilizar sus estudios con un trabajo a tiempo completo u otras actividades. Este colectivo será admitido en una o varias asignaturas, en las que deberá formalizar matrícula. El estudiante ha de contar con la autorización previa del director o directora del título.
2. Un estudiante puede cambiar de uno a otro colectivo de un año académico a otro, según sus circunstancias, para lo cual deberá solicitar por escrito el cambio al finalizar el curso académico al Secretario General.

Artículo 25. Normas de permanencia en máster

1. Las normas de permanencia atienden a las diferencias entre los tres colectivos de estudiantes y se establecen teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno de ellos:
 - a. Los estudiantes regulares a tiempo completo no podrán continuar los estudios si no los completan en el doble del tiempo mínimo necesario para obtener el total de créditos que dan acceso al título.

⁷ Aprobado por la Comisión Permanente del Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 27 de marzo de 2012.

- b. Los estudiantes regulares a tiempo parcial tendrán como máximo el triple del tiempo mínimo necesario para obtener el total de créditos que dan acceso al título.
- c. Los estudiantes no regulares tendrán como máximo el triple del tiempo mínimo necesario para obtener el total de créditos que dan acceso al título.

Artículo 26. Condiciones para realizar la matrícula en máster

La matrícula deberá realizarse de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se abrirán dos periodos de matrícula, ordinario y extraordinario, en los plazos establecidos, según queda recogido en el artículo 17. Aquellos títulos que requieran de un plazo de matrícula diferente al estipulado en el régimen general, deberán solicitarlo expresa y justificadamente a la Secretaría General.
2. La matrícula del estudiante regular a tiempo completo comprenderá la totalidad de las asignaturas y créditos que integran el plan de estudios de cada uno de los posgrados correspondientes a los dos semestres de un curso académico y será de 60 créditos por cada curso académico. En aquellos títulos cuya duración supere los 60 créditos, el estudiante deberá renovar matrícula por los créditos restantes en el siguiente curso académico. De forma excepcional, el estudiante podrá superar los 60 créditos matriculados anualmente, hasta un máximo de 75, cuando haya de matricular créditos no superados en convocatorias anteriores.
3. La matrícula parcial del estudiante regular a tiempo parcial ha de contar con la autorización previa del director o directora del título. La Universidad garantiza que estos estudiantes puedan matricular los créditos restantes siempre que se cumplan los criterios establecidos en las normas de permanencia.
4. En los posgrados de más de 60 créditos, la matrícula parcial del estudiante regular a tiempo completo podrá incrementarse hasta un máximo de 75 créditos o cantidad superior, previa autorización en este último caso del director o directora del título.
5. La matrícula de los estudiantes no regulares ha de contar con la autorización del director o directora del título.
6. Será necesario haber superado todas las asignaturas del plan de estudios del máster y haber acreditado el nivel *de inglés B2 o superior* exigido por la Universidad para poder matricular el Trabajo de Fin de Máster. Esta matrícula se podrá realizar, como muy pronto, en la convocatoria en la que haya superado la última de las asignaturas del plan de estudios.

Artículo 27. Número de convocatorias en máster

1. Todos los estudiantes, independientemente de su modalidad de dedicación, dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias de evaluación para superar cada una de las asignaturas del plan de estudio del título de posgrado correspondiente.
2. No superar alguna asignatura en las cuatro convocatorias previstas supone la imposibilidad de obtener el título de posgrado.
3. En el caso de matrícula parcial de alumno no regular, no superar alguna asignatura en las cuatro convocatorias implica que no podrá continuar cursando ninguna asignatura del programa.

TÍTULO VII. NORMAS DE PERMANENCIA Y MATRÍCULA EN DOCTORADO⁸

Artículo 28. Tipos de estudiantes admitido según dedicación

1. Se contemplan dos colectivos de estudiantes:
 - a. Estudiante a tiempo completo: solicita su ingreso en los estudios de doctorado, recibe admisión y dedica el 100 % de su tiempo a la consecución del doctorado.
 - b. Estudiante a tiempo parcial: solicita su ingreso en los estudios de doctorado, recibe admisión y se encuentra realizando un trabajo o actividad (remunerada o no) que le impide dedicar más del 60 % de su tiempo a la consecución del doctorado. La admisión como estudiante a tiempo parcial deberá ser evaluada y autorizada por la Comisión Académica del programa de doctorado correspondiente.
2. Un estudiante de doctorado puede cambiar de uno a otro colectivo de un año académico a otro, según sus circunstancias, para lo cual deberá solicitarlo por escrito al finalizar el curso académico al Secretario General para su aprobación o denegación.

Artículo 29. Normas de permanencia en un programa de doctorado

Las normas de permanencia atienden a las diferencias entre los dos colectivos de estudiantes y se establecen teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno de ellos:

1. Los estudiantes a tiempo completo no podrán continuar los estudios en el programa de doctorado si no defienden su tesis doctoral en el plazo máximo establecido por la normativa estatal para este tipo de estudiantes.
2. Los estudiantes a tiempo parcial no podrán continuar los estudios en el programa de doctorado si no defienden su tesis doctoral en el plazo máximo establecido por la normativa estatal para este tipo de estudiantes.

Artículo 30. Condiciones para realizar la matrícula en un programa de doctorado

La matrícula deberá realizarse de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se abrirán dos periodos de matrícula de tutela académica en cada curso académico, ordinario y extraordinario, en los plazos establecidos por la Universidad Loyola.
2. La matrícula de tutela académica del doctorando/a a tiempo completo comprenderá la totalidad de las actividades académicas que integran su plan de investigación en cada curso académico.
3. La matrícula de tutela académica del doctorando/a a tiempo parcial ha de contar con la autorización previa de la Comisión Académica.
4. Para defender la tesis doctoral, será necesario haber estado matriculado de tutela académica al menos dos veces y cumplir todos los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

⁸ Aprobado por el Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía el 31 de marzo de 2017.

TÍTULO VIII. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

Artículo 31. Competencia de la organización de la actividad académica

La organización de la actividad académica es competencia del Rector, que contará para ello con la colaboración de la Comisión Académica del Consejo de Gobierno. La organización de la actividad académica incluye la asignación de la actividad docente y la actividad investigadora en todos los centros (oficiales o no). De igual forma, ha de determinar las necesidades de recursos humanos y materiales con el objetivo de alcanzar la máxima calidad de la actividad docente, así como de la actividad investigadora de la Universidad Loyola.

Artículo 32. La Comisión Académica⁹

1. La Comisión Académica del Consejo de Gobierno estará presidida por el Rector/a o por la persona en quien delegue y la formarán además como miembros natos el Secretario/a General, el Vicerrector/a de Ordenación Académica, el Vicerrector/a de Investigación y los Decanos/as o Directores/as de los Centros de la Universidad. Como miembros invitados podrán asistir con voz pero sin voto el Director/a de Recursos Humanos, el Director/a de Relaciones Internacionales, el Director/a de Empleabilidad y Emprendimiento, el Director/a de Relaciones Institucionales, Comunicación y Marketing, el Director/a de Infraestructuras y TIC, y el Director/a Económico-Financiero.
2. Su función es el asesoramiento y la coordinación de los asuntos académicos de la Universidad.

Artículo 33. Contenido y procedimiento de la organización de la actividad académica

1. La organización de la actividad académica se plasmará en un documento constituido por el Plan de Organización Docente (POD en adelante) y el Plan de Organización de la Investigación (POI en adelante), que se derivan de los Planes Estratégicos de Docencia y de Investigación de la Universidad.
2. El POD deberá ser aprobado cada año. Sus contenidos mínimos serán:
 - a. Oferta de titulaciones por campus y grupos en cada titulación.
 - b. Relación de asignaturas de los diferentes planes de estudio que conforman la oferta educativa y tipología de las mismas.
 - c. Oferta de asignaturas y/o grupos impartidos en lengua extranjera.
 - d. Procedimiento para la asignación docente del PDI.
 - e. Asignación de la docencia a cada profesor o profesora.
 - f. Adscripción de asignaturas a áreas de conocimiento y a departamentos.
 - g. Número y tipo de grupos docentes para cada una de las asignaturas.
 - h. Procedimiento para la elaboración de las guías docentes para cada materia o asignatura.
 - i. Criterios que se deben considerar en la evaluación docente del alumnado.
 - j. Calendario de actividades docentes.
3. Igualmente, el POI deberá ser aprobado cada año y tendrá los siguientes contenidos mínimos:

⁹ Aprobado por Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 15 de febrero de 2013.

- a. Líneas de investigación.
 - b. Proyectos de investigación.
 - c. Consultoría y asesoría empresarial.
 - d. Difusión de la investigación: artículos según índices, libros, capítulos de libros, etc.
 - e. Asunción y asignación de la actividad investigadora a cada miembro del PDI.
4. El procedimiento que se debe seguir para la aprobación de la actividad académica del PDI en cada curso será aprobado por el Rector, con el asesoramiento de la Comisión Académica.

Artículo 34. Fases de la organización académica

1. En el proceso de elaboración de la organización académica se establecerán tres fases distintas que se desarrollarán de manera secuenciada, describiendo en cada una de ellas su finalidad, los agentes implicados, las responsabilidades de cada uno de ellos y los plazos en los que cada una ha de desarrollarse. Las fases son las siguientes:

1ª. El Vicerrectorado de Ordenación Académica y el Vicerrector de Investigación, propondrán en el seno de la Comisión Académica la estructura de la organización docente y de la organización de investigación, respectivamente, para el siguiente curso académico. La Comisión Académica propondrá al Rector ambos documentos y las directrices básicas para su aprobación. Una vez este dé su visto bueno, se enviará la organización docente a los Decanos y los Directores de centros y la de investigación a los Directores de los departamentos.

2ª. Los Decanos y Directores de los centros enviarán a los Directores de los departamentos la estructura docente para que estos realicen una primera propuesta de asignación docente, en la que observarán las indicaciones recibidas por los Decanos y Directores de centros para su realización. Los Decanos o Directores de los centros realizarán las modificaciones que consideren oportunas y enviarán la propuesta al Vicerrectorado de Ordenación Académica.

Los Directores/as de los departamentos elaborarán la propuesta de asignación de investigación para el siguiente curso académico, que deberá ser personalizada para cada uno de los miembros del departamento, y la enviarán al Vicerrector de Investigación.

Estas dos propuestas deberán realizarse de manera simultánea, iniciándose y finalizando en el mismo momento.

La Comisión Académica, con las propuestas recibidas por cada vicerrectorado, unificará en un solo documento la actividad académica personalizada del PDI para su presentación y aprobación por el Rector.

2. Se elaborará y publicará la información académica siguiente: horario de clases, guías docentes, cronogramas de las distintas asignaturas, etc.

Artículo 35. Plazos

1. Antes del último día hábil de octubre del curso anterior, la Comisión Académica del Consejo de Gobierno aprobará los plazos, procedimientos y directrices para la elaboración del POD y del POI.
2. Estos plazos serán improrrogables, salvo causa sobrevenida, y en caso de que finalizados los mismos no se hayan facilitado los datos necesarios por parte de cada una de las partes afectadas, la Comisión Académica realizará su propuesta de oficio con los datos que obren en su poder.
3. En todo caso, el POD y el POI estarán aprobados antes del último día hábil del mes de marzo del curso académico correspondiente.
4. La información académica que se debe publicar para el POD es la siguiente: horarios de clases, calendarios de convocatorias oficiales de evaluación, las guías docentes de las distintas asignaturas por parte de los profesores/as responsables y los cronogramas de cada una de ellas, en su caso.

Artículo 36. Los/Las Decanos/as y Directores/as de los Centros

Las funciones de decanos y directores de centro en la organización académica son las siguientes:

1. Ejercer las funciones de dirección y gestión ordinaria de la actividad académica de cada una de las titulaciones.
2. Respetar las directrices que dicte anualmente el Rector en relación con el POD y el POI y ser responsables del cumplimiento de los plazos, así como del registro y difusión de toda la información que se elabore en relación con la actividad docente. Para ello, aprobarán y en su caso enviarán al Vicerrectorado de Ordenación Académica la propuesta de asignación docente de las titulaciones asignadas a sus Centros.
3. Ser los responsables de las Comisiones de Garantía de Calidad de los Títulos que se imparten en sus centros. Tendrán en cuenta sus recomendaciones y sus informes en relación a la organización docente, así como los resultados obtenidos en la actividad académica del profesorado, en la propuesta de asignación docente.
4. La Junta de Centro colaborará, en el ámbito de sus competencias recogidas en las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Loyola Andalucía, con el Decano o Director del centro en la mejora de la calidad de la docencia de cada una de las titulaciones que se imparten desde su centro.

Artículo 37. Los/Las Directores/as de los Departamentos

Sus funciones en la organización académica son las siguientes:

1. Ser los encargados de dirigir y coordinar las funciones investigadoras del departamento, estimulando y supervisando la investigación del profesorado y del personal investigador de su departamento.
2. Con los criterios generales fijados por el Vicerrectorado de Investigación, asignarán la investigación entre los miembros de su departamento y la remitirán en el plazo previsto para la elaboración del POI de cada curso.

3. No obstante lo anterior, habrán de tener en cuenta la obligación de todo profesor de desarrollar tareas docentes de su área de conocimiento en cualquiera de los centros y titulaciones en los que el departamento imparta enseñanzas. Por ello, los directores de los departamentos elaborarán la propuesta inicial de asignación docente de cada curso académico siguiendo las directrices generales de la Comisión Académica y las específicas de los Decanos y Directores de los centros. Igualmente colaborarán en todo cuanto se les solicite por los Decanos y Directores de los centros en relación a la actividad docente de cada curso académico.
4. El Consejo del Departamento colaborará, en el ámbito de sus competencias recogidas en las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Loyola-Andalucía, con el Director del Departamento en el fomento de la investigación entre su profesorado.

Artículo 38. De los recursos docentes

1. Como norma general, los Directores de los departamentos realizarán la asignación inicial de profesorado, de manera que la actividad docente sea atendida totalmente con los recursos docentes con que cuentan para cada curso. Así mismo, podrán proponer a los Decanos/Directores de los centros las necesidades de profesorado a través de un escrito motivado.
2. En caso de que no cubrir la totalidad de la docencia prevista para un curso académico, los Decanos y Directores de los Centros cubrirán todas las asignaturas básicas y obligatorias del primer cuatrimestre, de manera que quede garantizado el comienzo de curso.
3. Los Directores de los Departamentos deberán gestionar eficazmente los recursos asignados al departamento y colaborar con los Decanos y Directores de los Centros para la mejor asignación posible de la docencia.

Artículo 39. Interrupciones de la labor docente

Cuando por causa imprevista se interrumpa la actividad docente de un profesor/a, es competencia y responsabilidad del Decano o Director del Centro correspondiente tomar, con carácter urgente, las medidas transitorias oportunas para que esta se restablezca en el menor plazo de tiempo posible, teniendo en cuenta siempre el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 40. Régimen de las asignaturas optativas

1. Las asignaturas optativas requerirán, para ser impartidas, un número mínimo de estudiantes matriculados. Este número será fijado anualmente por la Comisión Académica del Consejo de Gobierno. En situaciones excepcionales, la Comisión Académica podrá autorizar la impartición de asignaturas optativas que no cumplan las condiciones anteriores, previa solicitud motivada de los Decanos o Directores de los Centros.
2. La Secretaría General de la Universidad arbitrará los medios para que los estudiantes matriculados puedan modificar su matrícula si se produce la situación prevista en el apartado anterior, siempre antes del inicio de las clases.

Artículo 41. El calendario de actividades docentes

1. El calendario de actividades docentes es el documento que contiene la distribución temporal de las asignaturas por cursos, grupos y horarios de clases, así como el calendario de convocatorias oficiales de evaluación.
2. Siendo la docencia uno de los pilares en los que se fundamenta la universidad, el profesorado está obligado a impartir todas las horas de clase fijadas para su asignatura según el horario de clases establecido cada año. Los Decanos y Directores de Centros no deberán autorizar cambios de horas de clase, salvo en casos muy justificados o por causas sobrevenidas al docente, siguiendo el protocolo que determine el Vicerrectorado de Ordenación Académica. Las horas perdidas de clase deben recuperarse en cualquier caso.
3. Los calendarios de actividad docente se elaborarán respetando el calendario académico aprobado para cada curso por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
4. El calendario de convocatorias oficiales de evaluación para las titulaciones oficiales será elaborado por el Vicerrectorado de Ordenación Académica con la colaboración de los Decanos y Directores de Centros, siendo la Secretaría General quien dará la aprobación última al calendario fijado para el cumplimiento de la normativa establecida.
5. Los horarios de clases y los grupos es responsabilidad del Vicerrectorado de Ordenación Académica.
6. El calendario de actividades docentes de cada una de las titulaciones será elaborado y publicado en los medios que se arbitren por los Decanos o Directores de cada centro, debiendo reflejar en todo momento los cambios que se produzcan.

CAPÍTULO I. LA COORDINACIÓN DOCENTE Y LA ACCIÓN TUTELAR

Artículo 42. Coordinación del título de grado

1. La coordinación de cada grado es responsabilidad última del Decano o Director del Centro desde donde este se imparta, quien velará por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la titulación.
2. Existirá un coordinador específico de cada grado nombrado por el Decano o Director del centro correspondiente, existiendo una relación de dependencia directa de aquel con este último y una coordinación absoluta entre ambos.
3. La labor del coordinador de grado se concreta, entre otras, en las siguientes tareas:
 - a. Evaluar de manera continua el plan de estudios, con objeto de detectar y resolver las posibles disfunciones.
 - b. Analizar los informes de los coordinadores de curso y proponer cuantas medidas considere oportunas al Decano o Director del Centro. Se reunirá cuantas veces lo considere oportuno con los coordinadores de curso de la titulación para la revisión de las actividades académicas y al menos una vez por cuatrimestre.
 - c. Analizar y evaluar anualmente el programa de prácticas y del desempeño de los estudiantes en este ámbito. La información sobre el programa de prácticas la proporcionará el servicio responsable del mismo.

- d. Analizar y evaluar anualmente los programas de intercambios académicos. La información sobre el programa de intercambios académicos la proporcionará el servicio responsable del mismo.
- e. Analizar y evaluar anualmente las competencias de los titulados.
- f. Formar parte de la Comisión de Garantía de Calidad del Título.
- g. Elevar anualmente al Decano un informe sobre la marcha de la titulación.

Artículo 43. Coordinador de curso

1. El Decano o Director del Centro podrá nombrar un coordinador para cada curso del título, que dependerá funcionalmente del coordinador de titulación de grado.
2. Su función principal es la de coordinar la carga de trabajo para el estudiante por semestre y curso.
3. La labor del coordinador de curso se concreta en las siguientes tareas:
 - a. Coordinar con el profesorado de su curso el análisis de la guía docente con el fin de asegurar que se cubren las competencias del curso y se evalúa de acuerdo a los criterios generales establecidos en la memoria y en esta normativa.
 - b. Recibir las demandas del profesorado del curso sobre los aspectos relacionados con la coordinación entre asignaturas, y la planificación y desarrollo de las actividades formativas.
 - c. Recibir las demandas del alumnado del curso sobre la coordinación de actividades y la carga de trabajo. Para ello se reunirá al menos dos veces al semestre con el delegado/a y subdelegado/a de los grupos del curso correspondiente.
 - d. Transmitir las demandas del profesorado y alumnado del curso al coordinador de la titulación.
 - e. Realizar anualmente un informe sobre el desarrollo de las actividades de coordinación del curso. Este informe será remitido al coordinador de titulación de grado.

Artículo 44. Responsable de asignatura

1. El Decano o Director del Centro designará un responsable para cada una de las asignaturas que forman parte del plan de estudios de los grados que se impartan por el centro correspondiente. Dependerá funcionalmente del/a coordinador/a de curso.
2. Tendrá las siguientes tareas:
 - a. Coordinar la ejecución del proyecto docente de la asignatura desarrollado en la guía docente.
 - b. Velar para que los criterios de evaluación se apliquen de forma idéntica en todos los grupos de una misma asignatura.
 - c. Elevar informes al/a coordinador/a de curso sobre la marcha de la impartición de las asignaturas con relación a lo establecido en las guías docentes.
 - d. Elaborar las guías docentes de las asignaturas de las que son responsables.
 - e. Introducir en la aplicación informática habilitada para tal fin toda la información docente relativa a la asignatura.

Artículo 45. Coordinadores de prácticas de laboratorio

1. Para cada una de las asignaturas en las que existan prácticas de laboratorio el Decano o Director de Centro podrá designar un coordinador de tales prácticas de entre los profesores que imparten estas asignaturas.
2. Las funciones del responsable de prácticas de laboratorio serán las siguientes:
 - a. Velar por el cumplimiento de los horarios de prácticas.
 - b. Velar por la correcta ejecución del programa de prácticas y su coherencia con la parte teórica.
 - c. Gestionar el seguimiento de la asistencia a prácticas de los estudiantes con la colaboración de todos los profesores que las imparten.
 - d. Coordinar los exámenes de prácticas y velar para que los criterios se apliquen de manera homogénea.
3. El profesor responsable de prácticas de laboratorio de una asignatura informará al coordinador de grado en relación con todos los problemas que se susciten durante la realización de las prácticas de dicha asignatura.
4. En coordinación con el responsable del laboratorio, el responsable de prácticas de laboratorio deberá velar para que el material necesario en el normal desarrollo de las prácticas esté disponible con antelación suficiente.

Artículo 46. Guías docentes

1. Los Decanos y Directores de los centros darán la aprobación final a las guías docentes pertenecientes a los planes de estudios que se imparten desde sus centros. Igualmente, velarán para que su publicación se lleve a efecto en tiempo y forma, de acuerdo con las directrices para la elaboración del POD que se fijen anualmente y de acuerdo con lo recogido en las correspondientes memorias de verificación.
2. Los Directores de los departamentos serán los responsables de que los profesores de su departamento elaboren las guías docentes en tiempo y forma, dándole en primera instancia el visto bueno a las guías elaboradas por el profesorado a su cargo.
3. Las guías docentes deberán contener la siguiente información:
 - a. Requisitos previos.
 - b. Competencias que la asignatura contribuye a desarrollar.
 - c. Objetivos y resultados de aprendizaje esperados.
 - d. Descripción de contenidos por temas y metodología docente.
 - e. Tabla de distribución de los créditos de la asignatura según las diferentes actividades formativas programadas.
 - f. Sistema y las características de la evaluación.
 - g. Bibliografía y otras fuentes documentales básicas recomendadas.
4. Las guías docentes de las asignaturas que vayan a ofertarse en un determinado curso académico deberán estar disponibles para su consulta pública el primer día hábil del mes de junio.
5. Las titulaciones de grado y máster contarán, cada una de ellas, con una guía para la elaboración del Trabajo de Fin de Grado o Máster y para la realización del programa de prácticas académicas externas.

Artículo 47. La acción tutelar docente

1. Corresponderá al Decano o Director del Centro:
 - a. Velar por el adecuado desarrollo de las tutorías del profesorado en cualquiera de los planes de estudio en los que tiene asignada docencia.
 - b. Hacer públicos los horarios y el lugar de desarrollo de las tutorías de todo el profesorado que imparta docencia teórica o práctica en las titulaciones de su centro.
2. Los estudiantes serán asistidos y orientados en el proceso de aprendizaje de cada materia o asignatura de su plan de estudios, individualmente o en grupo, mediante tutorías desarrolladas a lo largo del curso académico.
3. Todos los profesores incluirán en su horario, a través de la aplicación informática habilitada a tal efecto, con anterioridad al inicio del curso académico, cuatro horas semanales que destinarán a las tareas de tutoría, a excepción de los profesores a tiempo parcial o los que tengan reducción de actividad docente por cargo académico, quienes harán figurar en su horario una hora de tutoría semanal por cada seis créditos de docencia.
4. Las tutorías se realizarán durante todo el periodo lectivo del curso académico establecido en el calendario aprobado en la Comisión Académica del Consejo de Gobierno.
5. Los horarios de tutoría se elaborarán procurando garantizar la accesibilidad de los mismos a todos los estudiantes, sin pérdida de clase y favoreciendo mecanismos de tutorías con cita concertada, así como el uso de plataformas telemáticas.
6. Los programas de tutoría y las actividades de tutoría deberán adaptarse a las necesidades acreditadas del alumnado con discapacidad, procediendo los Decanos o Directores de Centros, junto con la Unidad de Atención a Personas con Discapacidad de la Universidad Loyola Andalucía y aquellas otras que sean competentes, a las adaptaciones materiales y metodológicas pertinentes.

Artículo 48. La acción tutelar para la inserción laboral

1. La Universidad establecerá los sistemas de apoyo tutelar al estudiante, garantizando que estos serán asistidos y orientados en sus procesos de transición hacia el mundo laboral y en su desarrollo profesional. En este sentido, la Universidad Loyola dispondrá de mecanismos de apoyo, seguimiento y evaluación de tales sistemas.
2. La Universidad garantizará a los estudiantes una orientación de calidad dirigida a reforzar y complementar la docencia como formación integral y crítica de los estudiantes, como preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

TÍTULO IX. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO

Artículo 49. Definiciones previas

1. Los estudios de doctorado se articulan mediante programas de doctorado, que incluyen actividades conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor/a.

2. La comisión académica de cada programa es la responsable de su definición, actualización, calidad y coordinación, así como de la supervisión del progreso de la investigación y de la formación y de la autorización de la presentación de tesis de cada doctorando del programa.
3. El coordinador/a de programa de doctorado es el responsable de la gestión académica del mismo.
4. Un estudiante de doctorado o doctorando es una persona que, tras haber acreditado los requisitos establecidos por la normativa vigente, ha sido admitida y se ha matriculado en un programa de doctorado de la Universidad.
5. Se entiende por documento de actividades del doctorando el registro individualizado de control de dichas actividades, materializado en el correspondiente soporte. El director o la directora de tesis y el tutor o la tutora revisarán dicho documento. La comisión académica lo evaluará anualmente.
6. El tutor o la tutora es el/la responsable de la adecuación de la formación y de la actividad investigadora a los principios de los programas.
7. El director o la directora de tesis es el/la máximo/a responsable en la conducción del conjunto de las tareas de investigación del doctorando.

Artículo 50. Los programas de doctorado

1. Los estudios de doctorado se organizan mediante programas de doctorado en virtud del RD 99/2011 de 28 de enero. Los programas de doctorado se enmarcan en la estrategia de investigación de la Universidad Loyola Andalucía y su objetivo es la formación de investigadores/as de calidad.
2. La actividad esencial de los programas de doctorado será la investigadora e incluirá formación investigadora transversal y específica, de modo que los estudiantes adquieran las competencias correspondientes definidas en el programa que cursan.
3. Con carácter general, y en virtud de la normativa vigente, un programa de doctorado incluirá necesariamente:
 - a. Líneas de investigación, enmarcadas en la estrategia de investigación de la Universidad.
 - b. Actividades formativas e investigadoras relacionadas con la investigación científica, articuladas y coordinadas desde la Escuela de Doctorado.
 - c. Un sistema que permita el seguimiento y control de la calidad de las investigaciones científicas realizadas.
4. Los programas de doctorado podrán llevarse a cabo entre la Universidad Loyola Andalucía y otras universidades, así como contar con la colaboración de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o internacionales.
5. Todo el profesorado de un programa de doctorado deberá poseer el título de doctor, sin perjuicio de la posible colaboración en determinadas actividades específicas de otras personas o profesionales en virtud de su relevante cualificación en el correspondiente ámbito de conocimiento.
6. La Unidad Técnica de Estadística y Calidad de la Universidad colaborará con las comisiones de calidad de cada programa en el cumplimiento del sistema de garantía de calidad de los programas de doctorado.

Artículo 51. Actividades formativas e investigadoras

Las actividades de formación en investigación estarán constituidas por cursos, jornadas, seminarios y similares, y se distribuirán a lo largo del periodo de formación. Estas tendrán las características siguientes:

- a. Actividades de formación transversal: comunes al conjunto de programas de doctorado de acuerdo con las competencias definidas en ellos. Serán establecidas y organizadas por la Escuela de Doctorado incluyendo en todo caso, formación en ética y valores propios de nuestra universidad según se determine. La planificación temporal de las actividades de cada uno de los programas deberá garantizar la compatibilidad de las actividades transversales entre programas.
- b. Actividades específicas: organizadas por la Escuela de Doctorado a propuesta de la comisión académica de cada programa, al objeto de que puedan ser adquiridas las competencias relacionadas con los contenidos concretos de cada programa.
- c. Actividades propiamente investigadoras: participación en congresos internacionales, publicación de artículos científicos, participación en proyectos de investigación o de transferencia, etc.
- d. Las actividades formativas e investigadoras deberán fomentar la internacionalización de los estudiantes, preferentemente con la estancia en otras universidades o centros, la mención internacional de la tesis doctoral, la codirección por parte de doctores y doctoras extranjeros, la participación en proyectos de investigación internacionales, etc.
- e. Todas las actividades formativas e investigadoras tendrán un equivalente en horas y se registrarán en el documento de actividades del doctorando.

Artículo 52. La comisión académica de programa de doctorado

2. La comisión académica estará formada por las siguientes personas:
 - a. El coordinador o la coordinadora del programa de doctorado, quien la convocará y presidirá.
 - b. El personal docente y de investigación responsable o avalista de cada una de las líneas de investigación del programa.
 - c. Podrán ser invitados, con voz, pero sin voto, las personas responsables de grupos de investigación, de departamentos, de institutos de investigación u otras entidades vinculadas con el programa.
3. La comisión académica podrá ser disuelta por el Rector o la Rectora a propuesta del director o directora de la Escuela de Doctorado.
4. Son funciones de la comisión académica las siguientes:
 - a. Informar al director o directora de la Escuela de Doctorado sobre los candidatos a ser admitidos en el programa de doctorado, así como los complementos de formación, en el caso de que el perfil del admitido lo requiera, siendo obligatorios para adquirir las competencias necesarias previas al desarrollo de la tesis doctoral.

- b. Colaborar con el coordinador o coordinadora del programa de doctorado en el diseño y planificación de las actividades de formación e investigación.
- c. Proponer al/la director/a de la Escuela de Doctorado el nombramiento del director o directora, del codirector o codirectora de tesis y, una vez oído al doctorando o doctoranda, su modificación siempre que concurran razones justificadas.
- d. Proponer al/la director/a de la Escuela de Doctorado el nombramiento de tutor o tutora de estudiante de doctorado, y, una vez oído al doctorando o doctoranda, su modificación siempre que concurran razones justificadas.
- e. Realizar la evaluación anual del plan de investigación y el documento de actividades del doctorando.
- f. Revisar la documentación aportada por el doctorando o la doctoranda de la tesis doctoral y autorizar o no su defensa presentando un informe motivado de su resolución.
- g. Autorizar si procede el tribunal propuesto.
- h. Aquellas otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

Artículo 53. El coordinador o la coordinadora de programa de doctorado

1. Será nombrado por el director o directora de la Escuela de Doctorado, quien considerará para ello preferentemente a uno/a de los responsables o avalistas del programa. Podrá ser cesado en sus funciones por el director o directora de la Escuela de Doctorado.
2. Son funciones del coordinador o la coordinadora de programa de doctorado:
 - a. Presidir la comisión académica del programa de doctorado.
 - b. Coordinar el desarrollo del programa de doctorado.
 - c. Realizar el seguimiento del programa de doctorado.
 - d. Elaborar cuantos informes sean requeridos por el director o la directora de la Escuela.
 - e. Aquellas otras que le sean asignadas en virtud de la normativa académica que le sea de aplicación

Artículo 54. Los estudiantes de doctorado

1. Se adquiere la condición de estudiante de doctorado siempre que se haya realizado matrícula anual en la universidad por el concepto de tutela académica de doctorado. Cuando se trate de programas conjuntos, el correspondiente convenio determinará la forma en que se realizará la matrícula.
2. Cada estudiante de doctorado tendrá asignado un tutor o tutora de entre los profesores o profesoras del programa. Su misión es asesorar al estudiante de doctorado para que realice su labor investigadora con las máximas garantías.
3. A cada estudiante de un programa de doctorado, en un plazo máximo de tres meses desde la matriculación, le será asignado un director o una directora de tesis.
4. Los estudiantes de doctorado contarán con un documento de actividades de doctorado en el que se inscribirán todas las actividades formativas e investigadoras realizadas por el doctorando. Será regularmente revisado por el tutor o la tutora y por el director o la

directora de tesis, y supervisado anualmente por la comisión académica responsable del programa de doctorado.

5. Cada estudiante de doctorado, su tutor o tutora y su director o directora de tesis firmarán un compromiso documental de supervisión. Este compromiso será rubricado con la mayor brevedad posible después de la admisión, incluirá el procedimiento de resolución de conflictos y contemplará los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que puedan generarse en el ámbito del programa de Doctorado.
6. Cada estudiante de doctorado deberá, antes de la finalización del primer año, elaborar un plan de investigación que tendrá que estar avalado por su director o directora de tesis y por su tutor o tutora e incluirá al menos, los siguientes aspectos: justificación de la tesis doctoral, objetivos, metodología, medios y planificación temporal de la investigación.
7. La evaluación de la comisión académica del plan de investigación, junto con los informes que a tal efecto emitirán el director o la directora y el tutor o la tutora, podrá ser favorable o desfavorable. En este último caso, se solicitará al doctorando o a la doctoranda que presente un nuevo plan de investigación en el plazo de seis meses. Si la evaluación continúa siendo desfavorable, la comisión académica emitirá un informe motivado justificativo de la baja definitiva en el programa del doctorando o la doctoranda.

Artículo 55. La dirección de la tesis doctoral

1. El director o la directora de tesis tiene la máxima responsabilidad de la coherencia e idoneidad de las actividades de formación, del impacto y novedad en su campo de la temática de la tesis doctoral y de la guía en la planificación y su adecuación, en su caso, a la de otros proyectos y actividades donde se inscriba el doctorando.
2. Podrá ser director o directora de una tesis doctoral en la Universidad Loyola cualquier persona que sea doctor y tenga acreditada experiencia investigadora, con independencia de la Universidad, centro o institución en la que preste sus servicios.
3. El director o la directora de la tesis doctoral deberá cumplir con, al menos, uno de los criterios siguientes:
 - a. Acreditación en la dirección de tesis doctorales al haber dirigido, al menos, una tesis doctoral en los últimos cinco años que haya obtenido la máxima calificación y producido al menos 1 artículo en una revista indexada en el *Journal of Citation Report (JCR)* en cualquiera de sus dos secciones (*SCI* o *SSCI*).
 - b. Acreditación de un sexenio de investigación vivo o su equivalente.
 - c. Acreditación de ser o haber sido investigador o investigadora principal en los últimos cinco años, coordinador o coordinadora de *work package* o coordinador o coordinadora nacional de un proyecto de investigación de la Unión Europea.
4. La tesis podrá ser codirigida por otros doctores y otras doctoras, previa autorización de la comisión académica, quien podrá revocarla con posterioridad si, a su juicio, la codirección no beneficia el desarrollo de la tesis.

5. Una tesis doctoral podrá tener hasta dos codirectores o codirectoras, previa evaluación y aprobación de la comisión académica del programa, aunque no se cumplan los criterios del punto 2.
6. El doctorando o la doctoranda, la dirección o codirección de la tesis podrán, antes del depósito de la tesis doctoral, solicitar un cambio en la dirección de la misma a la comisión académica. El cambio deberá estar justificado y la comisión académica resolverá en un plazo inferior a 15 días hábiles desde la fecha de petición proponiendo, en su caso, una nueva dirección y/o codirección de la tesis doctoral.
7. El director o la directora de tesis doctoral que no sea de la Universidad Loyola Andalucía se deberá comprometer a mantener la vinculación con el programa de doctorado correspondiente hasta la lectura de la tesis

Artículo 56. Procedimientos de resolución de conflictos

1. En caso de desacuerdo en el compromiso documental o con el desarrollo del programa de doctorado, cualquiera de las partes (estudiantes, tutores directores o codirectores de tesis) podrán ponerlo en conocimiento del coordinador o la coordinadora del programa de doctorado, quien tratará de resolver todos los casos de un modo conciliador.
2. Si el desacuerdo persiste o el coordinador o la coordinadora del programa lo estima conveniente, podrá emitir un informe sobre la situación y lo trasladará a la comisión académica del programa para su estudio y resolución definitiva.

CAPÍTULO I. LA TESIS DOCTORAL

Artículo 57. La tesis doctoral

1. Se entiende por tesis doctoral un trabajo de investigación original, realizado por el doctorando o la doctoranda en un ámbito de conocimiento, dentro del programa de doctorado en que se ha matriculado. Como tal, la tesis doctoral es la constatación de que el doctorando o la doctoranda ha adquirido las competencias para desarrollar un trabajo autónomo en I+D+i+t.
2. El director o la directora de la Escuela de Doctorado determinará, previo informe de la comisión académica del programa de doctorado, los procedimientos de gestión y control necesarios para garantizar la calidad de la tesis doctoral.

Artículo 58. La memoria de la tesis doctoral

1. La estructura de la memoria de la tesis doctoral será establecida por la comisión académica de cada programa de doctorado.
2. La memoria de la tesis doctoral incluirá, en todo caso:
 - a. La tesis doctoral, que podrá ser redactada en castellano o en inglés.
 - b. Un informe positivo de los directores y/o las directoras de la tesis avalado por el tutor o la tutora de la misma.
 - c. Un artículo realizado por el doctorando o la doctoranda, relacionado con el tema de la tesis doctoral que haya sido publicado en una revista indexada en *Journal Citation Report (JCR)*.

- d. Certificados que acrediten la participación activa del doctorando o de la doctoranda (comunicación, póster, ponencia, etc.) en dos congresos internacionales relacionados con el tema de la tesis doctoral.
 - e. Evaluación favorable por parte de la comisión académica del programa de doctorado del cumplimiento de, al menos, 1.000 horas en las actividades contempladas en el plan de formación del programa de doctorado, entre las que se incluirán las correspondientes a los apartados c) y d).
 - f. El curriculum vitae del doctorando o de la doctoranda donde se señalen sus méritos académicos e investigadores.
3. La tesis doctoral, previo informe de los directores y/o directoras y con autorización de la comisión académica del programa, podrá ser sustituida por un conjunto de, al menos, tres artículos publicados en revistas *JCR (SCI o SSCI)* vinculados entre sí (entre los que se incluirá el mencionado en el apartado 2.c) del presente artículo), en concordancia con el plan de investigación y acompañados por una breve introducción y unas conclusiones que relacionen los contenidos de los tres artículos. Estos artículos deberán ser aceptados con posterioridad a la primera matrícula de tutela académica y en ellos el doctorando o la doctoranda deberá ser la primera persona en el orden de autores, o la segunda, siempre que el primero o la primera sea uno de los directores o directoras de la tesis.

Artículo 59. El depósito de la tesis doctoral

1. El depósito de la tesis doctoral se realizará en Secretaría General. El doctorando o doctoranda deberá aportar junto con la tesis doctoral la siguiente documentación:
 - a. El informe, avalado por el tutor o la tutora, favorable y razonado por el director o la directora de la tesis doctoral. En el caso de existir más de un director o una directora, se requerirá la autorización de todas las personas que dirijan.
 - b. Una copia en formato digital de la tesis doctoral.
 - c. Una copia en formato digital de la versión de la tesis doctoral donde se excluyan las secciones confidenciales para su registro en el repositorio durante el periodo de embargo.
 - d. La propuesta de seis candidatos y candidatas a ser miembros del tribunal, con un informe individualizado que acredite su idoneidad.
 - e. Si procede, la solicitud de mención de Doctorado Internacional, Doctorado Industrial o Tesis en Régimen de Cotutela Internacional, incluyendo las certificaciones acreditativas correspondientes.
2. La comisión académica una vez evaluada la documentación depositada, emitirá y enviará a Secretaría General, la correspondiente acta mediante la cual autorizará al doctorando o a la doctoranda a defender la tesis doctoral.
3. La Universidad garantizará la publicidad de la tesis doctoral finalizada que quedará en exposición pública durante 15 días naturales. Todos los doctores y doctoras que lo deseen podrán consultarla y, en su caso, emitir por escrito un informe a la Secretaría General con las consideraciones que estimen oportunas sobre la misma.

Artículo 60. El tribunal de la tesis doctoral

1. El tribunal evaluador de la tesis doctoral será propuesto por los directores o directoras de la tesis doctoral y aprobados por la comisión académica del programa de doctorado. La propuesta será de un total de seis doctores, tres titulares y tres suplentes.
2. Los tres miembros son: presidente o presidenta, secretario o secretaria y vocal. En la propuesta deberá especificarse quiénes formarán parte del tribunal titular y quiénes formarán parte del tribunal suplente.
3. Los miembros del tribunal confirmarán por escrito su participación en el tribunal.
4. Como máximo, dos de los miembros del tribunal lo serán de la Universidad Loyola Andalucía. Uno será miembro del tribunal titular y el otro del tribunal suplente. El resto externos, debiendo tener un reconocido prestigio investigador.
5. Para ser miembro de un tribunal, deberán cumplirse alguno de los tres requisitos siguientes:
 - a. Acreditación en la dirección de tesis doctorales al haber dirigido, al menos, una tesis doctoral en los últimos cinco años que haya obtenido la máxima calificación y producido al menos 1 artículo en una revista *JCR (SCI o SSCI)*,
 - b. Acreditación de un sexenio de investigación vivo o su equivalente.
 - c. Acreditación de ser o haber sido investigador o investigadora principal de un proyecto de investigación competitiva en los últimos cinco años.
6. Será presidente o presidenta quien ostente la mayor categoría académica y/o antigüedad en el puesto y, secretario o secretaria, quien pertenezca a la Universidad Loyola Andalucía.
7. Si el doctorando o la doctoranda solicitase mención internacional, dos de las personas miembros del tribunal han de pertenecer a una universidad extranjera, una de ellas será miembro del tribunal titular y la otra del tribunal suplente.

Artículo 61. Autorización de defensa de la tesis doctoral y nombramiento del tribunal

1. La comisión académica antes de autorizar la defensa de la tesis doctoral podrá:
 - a. Requerir al doctorando o a la doctoranda las revisiones de la tesis doctoral que considere oportunas. En el caso de producirse esta situación, se repetirá el proceso de presentación especificado en el artículo 59 de la presente normativa.
 - b. Rechazar la tesis doctoral presentada, para lo cual emitirá un informe por escrito especificando los motivos y razones de su decisión. Este informe se remitirá a todas las personas y órganos afectados. La tesis doctoral rechazada podrá presentarse de nuevo según el proceso especificado en los artículos 58 y 59 de la presente normativa y para ello deberá subsanar todos aquellos elementos que se especifiquen en el informe de la comisión académica.
 - c. No aprobar la composición del tribunal presentada, solicitando al doctorando o a la doctoranda que presente una nueva propuesta.
2. Aceptada la defensa por la comisión académica y transcurridos los 15 días de exposición pública, Secretaría General enviará, en un plazo máximo de 15 días hábiles, un ejemplar digital y si así lo desean los miembros del tribunal, un ejemplar en papel de la tesis doctoral. En este momento el doctorando o la doctoranda deberá abonar los correspondientes derechos de lectura.

Artículo 62. Defensa de la tesis doctoral

1. La defensa de una tesis doctoral es un acto académico público en el que el doctorando o la doctoranda defiende ante un tribunal su trabajo de investigación, con mención expresa de sus resultados, de sus conclusiones y de la producción científica derivada.
2. La convocatoria para la defensa de la tesis doctoral la realizará el secretario o la secretaria del tribunal, tras consultar con el resto de miembros del mismo. La celebración de la defensa se realizará en un plazo máximo de tres meses a partir del día en el que se notificó al presidente o a la presidenta, su nombramiento.
3. El secretario o la secretaria del tribunal y la Escuela de Doctorado realizarán la difusión de la convocatoria de defensa con 15 días hábiles de antelación.
4. La defensa de la tesis doctoral deberá ser realizada en la Universidad Loyola Andalucía. Se podrá realizar en castellano o en inglés, pudiendo autorizarse, previa justificación, el uso de otras lenguas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento.
5. Los miembros del tribunal deberán expresar sus opiniones sobre el trabajo realizado y las sugerencias pertinentes para su potencial mejora. De acuerdo con lo establecido por el presidente, el/la doctorando/a deberá contestar a los comentarios realizados por el tribunal. Finalmente, cualquier doctor/a en la sala podrá realizar las consideraciones que desee sobre la tesis doctoral.
6. El tribunal, finalizado el período de alegaciones y comentarios, calificará en sesión privada la tesis doctoral de acuerdo con la normativa vigente. El presidente o la presidenta del tribunal hará lectura pública de la calificación otorgada y el secretario o la secretaria entregará el acta de constitución y evaluación a la Secretaría General de la Universidad Loyola Andalucía.

Artículo 63. Archivo y certificación de la tesis doctoral

1. La Universidad Loyola Andalucía archivará en su Biblioteca un ejemplar de la tesis doctoral, al menos, en formato electrónico. A tal fin, se firmará el oportuno convenio entre el doctor o la doctora y la Universidad.
2. En el caso de tesis doctorales que se vean afectadas por convenios de confidencialidad con organizaciones públicas o privadas se establecerán los mecanismos oportunos para salvaguardar dicha confidencialidad.

CAPÍTULO II. MENCIONES

Artículo 64. La mención internacional al título de Doctor/a

1. En la expedición del título de doctor se podrá incorporar la mención “Doctorado Internacional”, siempre que se hayan cumplido, además de los requisitos mencionados en artículos anteriores, los siguientes:
 - a. Haber realizado una estancia en una universidad o centro de investigación de reconocido prestigio extranjero, no inferior a tres meses, avalada por el director o directora de la tesis y autorizada por la comisión académica del programa. Para acreditar la estancia, deberá presentar la certificación donde se realizó,

- firmada por la persona responsable del grupo de investigación en el que se desarrolló esta.
- b. Incluir en la tesis doctoral en inglés y en español al menos el resumen y las conclusiones de la tesis, que también deberán ser redactadas en inglés.
 - c. Contar con informes de la tesis doctoral de un mínimo de dos expertos doctores o expertas doctoras pertenecientes a alguna institución de Educación Superior o instituto de investigación no español.
 - d. Contar en el tribunal evaluador de la tesis con al menos un experto o una experta perteneciente a alguna institución de Educación Superior o centro de investigación no español, con el título de doctor, distinta de la persona responsable de la estancia, mencionada en el párrafo a) del presente artículo.
2. En el caso de doctorandos extranjeros y doctorandas extranjeras, no se considerarán estancias aquellas realizadas en los centros de nacionalidad del doctorando o de la doctoranda, salvo que se acredite tener residencia legal en España y haber transcurrido como mínimo dos años sin vinculación definida con el centro donde se realice la estancia.
 3. La solicitud de la mención “Doctorado Internacional” se realizará en el mismo momento en el que se presenta la tesis doctoral para su tramitación.

Artículo 65. Régimen de cotutela internacional

1. El doctorando o la doctoranda interesada en realizar una tesis bajo el régimen de cotutela internacional deberá solicitarlo por escrito a la comisión académica del programa, que informará sobre la cuestión por escrito al director o a la directora de la Escuela de Doctorado, que resolverá de forma justificada.
2. El doctorando o la doctoranda en régimen de cotutela internacional tendrá dicha consideración en todas las universidades afectadas. En el convenio específico suscrito se debe garantizar dicha consideración a través de la matrícula de tutela académica o equivalente.
3. Una tesis doctoral en régimen de cotutela internacional es aquella en la que al menos una de las personas que figuran como directores o directoras de esta ha obtenido el título de doctor en una universidad o centro de investigación extranjero, habiéndose suscrito el correspondiente convenio específico.
4. Una tesis cotutelada debe tener, al menos, un director o directora de la Universidad Loyola Andalucía.
5. El régimen de cotutela exige una estancia mínima en una de las universidades extranjeras conveniadas de seis meses, bien en un solo periodo o en varios.
6. La defensa de la tesis se regirá por lo establecido en el convenio específico.
7. Si la defensa se realiza en una universidad distinta a la Universidad Loyola Andalucía, el doctorando o la doctoranda deberá remitir toda la documentación requerida por esta última a la Secretaría General de la Universidad Loyola Andalucía.
8. Una vez defendida con éxito, el doctor o la doctora deberá solicitar la expedición del título en las universidades participantes, de acuerdo con lo establecido en el convenio específico.

Artículo 66. La mención industrial del título de Doctor/a

1. En la expedición del título de doctor se podrá incorporar la mención “Doctorado Industrial” siempre que se hayan cumplido, además de los requisitos mencionados en artículos anteriores, los siguientes:
 - a. La existencia de un contrato mercantil o laboral, de un mínimo de dos años, con una empresa o con una entidad pública (que no podrá ser una Universidad), iniciado durante el primer año de la tesis.
 - b. El doctorando o la doctoranda deberá participar en un proyecto de investigación industrial o de desarrollo experimental que se desarrolle en una empresa o Administración Pública en la que se preste el servicio. El proyecto en el que participe el doctorando o la doctoranda tiene que tener relación directa con la tesis doctoral que realiza. Esta relación directa se acreditará mediante una memoria que tendrá que ser visada por la Escuela de Doctorado.
2. En el caso de que el proyecto se ejecute en colaboración entre la Universidad y la empresa o Administración Pública, se suscribirá el correspondiente convenio de colaboración entre las partes, en el que se incluirán todos los aspectos necesarios para el fin que se desea.

CAPÍTULO III. PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 67. Premio extraordinario

1. El doctor o la doctora podrá solicitar la concesión del premio extraordinario de doctorado en los plazos establecidos, siempre que haya obtenido la máxima calificación.
2. Las solicitudes se presentarán al director o directora de la Escuela de Doctorado, quien las elevará a la Comisión Evaluadora para la concesión del premio extraordinario de doctorado.
3. Esta comisión estará formada por el Rector o la Rectora, el Secretario o la Secretaria General, el Vicerrector o la Vicerrectora de Investigación y el director o la directora de la Escuela de Doctorado, que valorarán especialmente el impacto social, la producción científica y la internacionalización de la tesis doctoral.
4. Si algún miembro de esta comisión tuviera vinculación en la dirección o tutorización de las tesis presentadas a esta distinción, no podrá participar en la concesión del premio.
5. Se podrá conceder, como máximo, un premio extraordinario por cada diez tesis doctorales leídas en la universidad, que hayan obtenido la máxima calificación.
6. La concesión del premio extraordinario eximirá del pago del precio de expedición del título de doctor o la devolución de los pagos abonados.
7. El doctor o la doctora premiada recibirá el correspondiente diploma acreditativo, expedido por la Universidad Loyola Andalucía.

Artículo 68. Doctorado “honoris causa”

1. La Universidad Loyola Andalucía podrá reconocer a personas de reconocida valía con la distinción de “Doctor/a honoris causa”.
2. La propuesta de doctorado “honoris causa” deberá estar vinculada a una rama de conocimiento específica e incorporará una memoria justificativa de los méritos de la persona a la que se quiere distinguir.
3. El director o la directora de la Escuela de Doctorado elevará sus comentarios y consideraciones al Rector o a la Rectora, junto con el expediente completo de la propuesta.
4. El Rector o la Rectora, previo informe del Consejo de Gobierno, elevará la propuesta al Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía para su concesión.
5. El Rector o la Rectora propondrá al Patronato de la Fundación Universidad Loyola Andalucía, igualmente, el nombramiento del doctor o la doctora de la Universidad Loyola Andalucía que actuará como padrino o madrina de la persona a investir con la distinción de “Doctor/a honoris causa”.
6. En el caso de concurrencia de varias propuestas, será el Patronato de la Fundación Universidad Loyola quien decida la prelación y la temporalidad en la concesión de tal distinción.

TÍTULO X. EVALUACIÓN GRADO Y POSGRADO

Artículo 69. Consideraciones previas

1. La valoración, progreso y evaluación final del estudiante se realizará en virtud del sistema descrito en la guía docente de cada una de las correspondientes materias o asignaturas.
2. El periodo lectivo se divide en dos cuatrimestres. Al terminar cada uno de ellos, se fijará un periodo para la convocatoria de evaluación final de las materias y sus asignaturas.
3. El profesor o la profesora de cada asignatura es el/la responsable de garantizar la identidad de los trabajos, actividades y pruebas de evaluación del estudiante que configuren la calificación final.
4. El profesor o la profesora coordinador/a de una asignatura es el/la responsable del diseño de evaluación apropiado para valorar el grado de adquisición de todas las competencias y contenidos establecidos para la misma.
5. El profesorado está obligado a impartir la totalidad del programa teórico y práctico de cada materia o asignatura, así como a evaluar sobre su contenido y competencias. Cuando por circunstancias excepcionales dicho programa no haya sido impartido en su totalidad, el Decano o Director del Centro afectado resolverá sobre la materia objeto de evaluación, oídos, al menos, el profesor responsable de la asignatura y el delegado del curso afectado.
6. Durante el desarrollo de la evaluación deberá contarse con la presencia del profesor/a o profesores/as de la asignatura. En caso de ausencia justificada y autorizada

previamente, se contará con la presencia de un profesor/a del área de conocimiento y, si no lo hubiere, del Departamento.

Artículo 70. Convocatorias

1. Existirán las siguientes convocatorias en cada curso académico con carácter general:
 - a. Convocatorias ordinarias de primer y segundo cuatrimestre
 - b. Convocatorias extraordinarias de primer y segundo cuatrimestre
2. Con carácter específico, existirá una convocatoria extraordinaria de finalización de estudios para aquellos alumnos que les queden igual o menos de 12 créditos, sin tener en cuenta el Trabajo Fin de Grado o Máster. Esta convocatoria tendrá lugar en la primera quincena del mes de noviembre (siendo, por tanto, la primera del curso académico para este colectivo de estudiantes) y se convocará a petición de cada estudiante que se encuentre en la situación descrita. En cualquier caso, deberá cumplirse lo establecido en el artículo 19.1 de estas normas académicas.
3. Para poder seguir el sistema de evaluación en convocatoria, tanto ordinaria como extraordinaria, el/la estudiante deberá haber participado como mínimo en un 70 % de la actividad presencial de la asignatura. Cada profesor deberá realizar el control de dicha actividad a los alumnos que imparte docencia en la forma objetiva que considere oportuna. Por causa de fuerza mayor debidamente justificada ante el Decano/a o Director/a del Centro, podrá utilizarse un sistema alternativo de participación adaptado a las circunstancias.
4. La evaluación es continua. La guía docente de cada asignatura establecerá las pruebas, entregas de resultados, presentaciones, comparencias orales o cualquier otra actividad requerida para la evaluación de una asignatura durante el curso. Esas actividades tendrán un peso mínimo del 60% en la nota final y algunas podrán ser recuperables, tanto en convocatoria ordinaria como extraordinaria, en la forma en la que se establezca en cada guía docente.
5. En la convocatoria extraordinaria el/la estudiante completará las competencias programadas para la asignatura a través de trabajos, actividad o conocimiento definidos en la guía docente. En ningún caso esta convocatoria puede suplir la participación efectiva en la asignatura, tal como se ha definido en el apartado 3.
6. Los estudiantes podrán solicitar que se les fije un día y hora diferente para la comparencia en alguna de las anteriores convocatorias cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Muerte de un familiar con relación de parentesco por consanguinidad o adoptivo hasta el segundo grado, tanto en línea recta como en la colateral, ocurrida dentro de las 72 horas anteriores a la celebración de la convocatoria oficial.
 - b. Cumplimiento de un deber público inexcusable que impida la asistencia a la convocatoria oficial.
 - c. Enfermedad en la que exista hospitalización que impida la asistencia o realización de la convocatoria oficial, la cual se deberá justificar con la correspondiente certificación.
 - d. Que en el mismo día y en horario totalmente coincidente deba realizar la convocatoria oficial de otra asignatura en la que se encuentre matriculado,

siempre que al estudiante le queden 24 créditos o menos para la finalización de la carrera.

- e. Que se encuentre realizando prácticas en un país fuera del continente europeo y estas tengan informe favorable del Servicio de Empleabilidad y Emprendimiento de la Universidad.
7. En el caso de existir alguno de los supuestos anteriores, el estudiante afectado deberá comunicarlo por escrito a Secretaría General con anterioridad a la fecha prevista de realización de la prueba, salvo que en el caso c) hubiera resultado imposible la comunicación previa. Será el Secretario General quién dé el visto bueno a la solicitud de segundo llamamiento que, en todo caso, solo podrá realizarse con anterioridad al inicio de una nueva convocatoria y antes del cierre de actas de cada convocatoria.
7. Los estudiantes tendrán derecho a que se les entregue a la finalización de las pruebas de evaluación un justificante documental de haberlas realizado, si así lo solicitaren.
8. En relación con el Trabajo Fin de Grado o de Máster, se establecerá en cada curso académico una convocatoria extraordinaria al principio del primer semestre y otra al principio del segundo semestre cuando esta sea la única asignatura para finalizar los estudios.

Artículo 71. Procedimiento

1. Celebrada la convocatoria oficial de evaluación, cada docente dispondrá de 8 días naturales en las convocatorias ordinarias y de 5 días naturales en la extraordinaria para calificar la asignatura y exponer el acta provisional de calificaciones en público según el procedimiento establecido. En ese mismo acto fijará el día y la hora de revisión dentro de los cinco días naturales siguientes a la exposición del acta provisional.
2. El docente, una vez efectuada la revisión (que será realizada, salvo causa de fuerza mayor, por el docente que evaluó a los estudiantes), modificará en ese mismo día las calificaciones que procedan y consolidará las actas provisionales a definitivas pendientes de firma. A partir de ese momento, el docente firmará las actas, teniendo de plazo hasta el primer día hábil siguiente después de la consolidación.

Artículo 72. Las calificaciones

1. Las calificaciones se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. El número de menciones *matrícula de honor* en una asignatura no podrá exceder del cinco por ciento de los estudiantes matriculados en la misma, salvo que el número de estudiantes matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola *matrícula de honor*. En todo caso, esta mención solo podrá otorgarse cuando la calificación final de la asignatura sea igual o superior a 9.

Artículo 73. Infracciones al sistema de evaluación

1. La realización fraudulenta, convenientemente acreditada, de alguna de las pruebas, entregas de resultados, presentaciones, comparecencias orales, etc., exigidas para la evaluación de una asignatura, supondrá la calificación de *suspense 0,0* en la

- correspondiente convocatoria. Igualmente, y con las mismas consecuencias, el/la profesor/a podrá excluir de una prueba de evaluación al estudiante que esté alterando el normal desarrollo del proceso evaluador. Todo ello con independencia del procedimiento disciplinario que contra el estudiante infractor se pueda incoar.
2. La presentación de un trabajo u obra hecho por otra persona como propia será catalogado como plagio y, por tanto, sancionado con la calificación de *suspense 0,0*, con independencia del procedimiento disciplinario que corresponda. También será considerado plagio toda actuación académica por parte del estudiante que quede enmarcada en alguno de los dos comportamientos siguientes:
 - a. Utilizar literalmente párrafos o frases ajenos sin citar al autor de los mismos de manera explícita.
 - b. Parafrasear a uno o más autores sin citarlos, combinando sus aportaciones para presentarlas como propuesta original.
 3. Las infracciones especificadas en los apartados anteriores se elevarán al Decano/a o Director/a del Centro, quien, tras analizarla y oír al profesorado, podrá determinar alguna de las siguientes sanciones para el alumno/a infractor:
 - a. El o la estudiante deberá realizar en la siguiente convocatoria a la que se presente tras la infracción aquella/s prueba/s realizadas de forma fraudulenta. El profesor/a de la asignatura, junto con el Decano/a o Director/a del Centro, determinarán la forma de evaluar las pruebas repetidas.
 - b. El o la estudiante deberá repetir la asignatura si tiene convocatorias disponibles para ello. La evaluación será acorde a las condiciones establecidas en la guía docente de la asignatura. El Decano/a o Director/a del Centro decidirá, de acuerdo con el profesorado, la necesidad de un tribunal que evalúe al alumno/a.
 4. Se crea la Comisión de Infracciones al Sistema de Evaluación que estará formada por el Rector o la persona en la que delegue, el Secretario General y el Decano/a o Director/a del Centro de la titulación de la que se trate.
 5. Además de las sanciones referidas en el punto 3, la Universidad podrá iniciar un procedimiento disciplinario contra el alumno/a infractor a instancia del Decano/a o Director/a del Centro. De ser así, se reunirá la Comisión de Infracciones al Sistema de Evaluación, que incoará expediente, pudiendo determinar la expulsión del estudiante y su abandono de los estudios de la Universidad Loyola, especialmente en el caso de reincidencia.

Artículo 74. Revisión de la calificación y recursos

1. Los estudiantes podrán solicitar al Decano o Director de centro en un plazo máximo de 5 días naturales a partir de la revisión con el profesor y mediante escrito razonado y debidamente registrado reclamación de la calificación. En el caso en el que se trate de la evaluación de una quinta convocatoria el recurso interpuesto por el estudiante se iniciará a partir del punto séptimo de este artículo.
2. No obstante lo anterior, para el caso de los Trabajos Fin de Grado o los Trabajos Fin de Máster, la evaluación final otorgada es inapelable.
3. El Decano o Director de Centro dará traslado de la solicitud al profesor o profesores responsables de la evaluación para que remita copia del material que conforma la evaluación de la asignatura, incluyendo un informe razonado de la calificación

- realizada. Al mismo tiempo, nombrará tribunal evaluador, compuesto por tres docentes del área de conocimiento de la asignatura afectada.
4. Cuando la revisión afecte a una asignatura impartida por el Decano o Director de Centro, el nombramiento del tribunal evaluador y la resolución correspondiente será efectuada por el profesor que, según las previsiones del centro, deba sustituirlo en caso de ausencia.
 5. El/la Decano/a o Director/a de centro o la persona que le sustituya deberá notificar por escrito a Secretaría General en un plazo de 7 días naturales desde la presentación de la solicitud de reclamación la resolución adoptada, debidamente motivada, con expresa mención del plazo para interponer el recurso procedente en su caso. Secretaría General dispone de un plazo de 3 días naturales para comunicar al interesado la resolución adoptada.
 6. Si el tribunal evaluador ratifica la calificación del docente, el estudiante podrá interponer, en el plazo de 5 días naturales desde la recepción de la notificación, recurso ante el Rector de la Universidad, incluyendo las alegaciones que considere oportunas.
 7. En este último caso, el Rector o la persona en quien él delegue determinará la composición de un nuevo tribunal, que estará formado por tres miembros, uno de los cuales será el Decano o Director del centro o la persona que le sustituya al que pertenece la titulación. Este tribunal emitirá un informe técnico sobre el material que conforma la evaluación de la asignatura. El informe será sometido ante el Consejo de Gobierno, quien ratificará o modificará la calificación del docente.
 8. En el caso de que se trate de evaluación de una asignatura en quinta convocatoria, el tribunal evaluador emitirá el informe técnico aludido en el apartado anterior. Éste informe será sometido por el Rector al Consejo de Gobierno para su consideración.
 9. La decisión del Consejo de Gobierno será inapelable. El plazo para resolver este segundo recurso será el mínimo posible y en función del calendario de reuniones del órgano de gobierno.

Artículo 75. Custodia y conservación del material de evaluación

1. Los profesores conservarán el material de evaluación correspondiente a las convocatorias oficiales (ordinarias o extraordinarias) hasta la finalización del curso siguiente y el material para evaluación semestral en una asignatura anual, si la hubiere, al menos, hasta la finalización del curso académico.
2. La custodia del material de evaluación corresponde al profesorado responsable de la asignatura.
3. Cualquier anomalía en la custodia del material antes de finalizar el correspondiente periodo de revisión o reclamación, será tratada y resuelta por el Secretario General de la Universidad en primera instancia y, en segunda instancia, por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Académica.

TÍTULO XI. RECONOCIMIENTOS Y TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 76. Definiciones

1. Conforme a los términos en los que por RD 861/2010 queda establecido el artículo 6.2, se entiende por reconocimiento la aceptación por la Universidad Loyola de los créditos que, habiendo sido obtenidos por el estudiante en enseñanzas universitarias oficiales, concluidas o no concluidas, en la Universidad Loyola o en otra universidad, así como en otras enseñanzas superiores oficiales, son computados en los estudios a los que accede a los efectos de obtención del título que corresponda.
2. Asimismo, la experiencia laboral o profesional también podrá ser reconocida en forma de créditos, computándose igualmente a efectos de obtención del título de grado o máster, siempre que dicha experiencia esté debidamente acreditada y relacionada con las competencias inherentes a dicho título.
3. La Comisión de Reconocimientos de la Universidad es el órgano encargado de emitir los informes respectivos sobre las solicitudes de reconocimientos de los estudiantes matriculados en la Universidad Loyola. En este órgano estarán representados cada uno de los centros de la Universidad en los que se impartan titulaciones oficiales. La Comisión será creada por el Rector y estará presidida por el Secretario General o persona en quien él delegue.

Artículo 77. Efectos del reconocimiento

1. Por efecto del reconocimiento, el número de créditos que deban ser cursados y superados para la obtención de la titulación de destino deberá disminuir en la misma cantidad que el número de créditos reconocidos, siempre que con estos se cubra la totalidad de los créditos de la/s asignatura/s reconocidas.
2. En la resolución del reconocimiento constará de forma explícita el número y tipo de créditos ECTS que se le reconocen al estudiante y las asignaturas que por consiguiente no deberá cursar, al haberse acreditado que las competencias y conocimientos asociados a ellas ya han sido superados. Y en el caso del grado, al haber obtenido créditos en materias de formación básica serán objeto de reconocimiento en aplicación del artículo 13 del RD 1393/2007, en los términos dispuestos por el RD 861/2010.
3. Las resoluciones de reconocimiento en proceso de ingreso surtirán efecto progresivamente, a medida que vaya efectuándose la matrícula en el grado de los cursos a los que, según la planificación de las enseñanzas, correspondan tales asignaturas. En máster las resoluciones de reconocimiento en proceso de ingreso solo surtirán efecto en el curso de matrícula del título al que accede el estudiante.
4. Las asignaturas reconocidas figurarán como tales en el expediente del estudiante, con la calificación que corresponda, si ha lugar, en aplicación de lo dispuesto en esta normativa, y así quedarán reflejadas, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.

Artículo 78. Competencia para el reconocimiento de créditos

1. La autoridad competente para actuar en materia de reconocimiento de créditos en la Universidad Loyola es el Rector y, por delegación, el Secretario General. La gestión académica de todos los reconocimientos en todas las titulaciones compete a la Comisión de Reconocimientos de la Universidad.
2. La Comisión de Reconocimientos será nombrada por el Rector y estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a. El Secretario General, que la presidirá.
 - b. Un profesor-ponente de cada una de los centros.
 - c. El jefe o la jefa de Secretaría General, que hará las labores de secretaria o secretario, con voz pero sin voto.
3. Las funciones de la Comisión de Reconocimientos son:
 - a. Coordinar los criterios de actuación de la Comisión, con el fin de garantizar la aplicación de criterios uniformes y de coherencia con la metodología del aprendizaje por competencias.
 - b. Resolver las solicitudes de reconocimiento de asignaturas.
 - c. Pronunciarse sobre las propuestas de modificaciones y mejoras planteadas en el seno de la Comisión
 - d. El Rector será quien resuelva los recursos interpuestos a las resoluciones emitidas por la Comisión.
4. Los profesores representantes de cada uno de los centros podrán solicitar, cuando lo estimen oportuno, el asesoramiento de profesores de la materia que se informa, sin que su parecer sea vinculante.
5. Las funciones de los profesores representantes de los centros en colaboración con la Secretaría General son:
 - a. Emitir informe sobre las solicitudes de reconocimiento presentadas dentro de su marco de actuación.
 - b. Efectuar la comprobación, mediante prueba, entrevista u otros medios de detección o evaluación, de que la experiencia laboral o profesional acreditada por el solicitante se corresponde con el nivel de dominio de las competencias asociadas a la/s asignatura/s o materia/s que quedaría/n amortizada/s por dicho reconocimiento.
 - c. Crear las condiciones para que los y las estudiantes dispongan de la información necesaria para solicitar el reconocimiento.
 - d. Elaborar una base documental a partir de los informes emitidos por la Comisión, tanto en sentido favorable como desfavorable, con el fin de aplicar criterios equivalentes y mantenerla actualizada. En ellas se detallarán las asignaturas, origen y destino del reconocimiento, con sus créditos, los estudios y la universidad o centro superior en el que se cursó, así como los criterios de aceptación y conversión en créditos de la experiencia laboral o profesional aplicados.
 - e. Colaborar con la Comisión de Universidad, particularmente proponiendo las modificaciones y mejoras que se estimen necesarias dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 79. Criterios generales de reconocimiento

1. El reconocimiento se fundamenta en la acreditación de las competencias y de los conocimientos asociados a la asignatura destino de reconocimiento, en su nivel de dominio y extensión de créditos. La similitud en el enunciado, contenidos y extensión de las asignaturas origen y destino del reconocimiento no constituyen elementos suficientes para proceder favorablemente al mismo.
2. El origen del reconocimiento son las asignaturas o créditos superados en estudios universitarios oficiales o en otros estudios superiores oficiales, así como la experiencia laboral o profesional acreditada. Para el caso del grado y puesto que es el primer ciclo de los estudios universitarios, es posible reconocer asignaturas de estudios universitarios oficiales incluso en el caso de que el título al que dieron lugar sea el que da acceso a los estudios de grado.
3. La unidad de destino del reconocimiento es la asignatura y, en su caso, se producirá la acumulación de créditos correspondientes a la materia y/o módulo a la que pertenezca.
4. La calificación de cada asignatura reconocida en razón de los créditos obtenidos en estudios universitarios oficiales será equivalente a la calificación obtenida en la materia o asignatura que ha dado origen al reconocimiento. En caso necesario, se realizará la media ponderada por créditos cuando varias materias o asignaturas conlleven el reconocimiento de una o varias en la titulación de destino.
5. Si la certificación aportada por el o la estudiante en su solicitud de reconocimiento contemplara únicamente calificación literal en la materia o asignatura objeto de la solicitud, a dicha calificación se le asignará la calificación numérica estándar que corresponda, en aplicación de las normas sobre calificaciones que rigen en esta Universidad.
6. Las asignaturas que resulten reconocidas en razón de la experiencia profesional o laboral acreditada no incorporarán calificación, por lo que sus créditos no computarán a efectos de baremación del expediente (art. 6.3 RD 861/2010).
7. Los estudios universitarios extranjeros serán susceptibles de reconocimiento siempre que se acredite la oficialidad de los mismos o, en su defecto, el carácter oficial o acreditado de la universidad o institución de educación superior de que se trate.
8. Los estudios que se impartan mediante convenios establecidos con otras universidades, bien sean de movilidad o de formación conjunta, a efectos de reconocimiento se ajustarán a lo establecido en dichos convenios, salvo que contravinieran alguna de las estipulaciones de esta normativa o no fueran acordes a las directrices establecidas en el RD 1393/2007. Por lo tanto, el reconocimiento de los créditos cursados en programas de movilidad, se regirá por el acuerdo previo establecido en el título de grado o máster correspondiente.
9. Los créditos cursados y superados por los estudiantes podrán utilizarse más de una vez para su reconocimiento en otras titulaciones; sin embargo, los que figuren en el expediente del estudiante como *reconocidos* –que, por lo tanto, no han sido cursados en la titulación en la que son objeto de reconocimiento- no podrán ser utilizados para posteriores reconocimientos, como tampoco los que figuren como *convalidados o adaptados*, por la misma razón.

10. El número de créditos reconocidos a partir de la experiencia profesional o laboral no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 % del total de créditos que constituyen el plan de estudios.
11. El conjunto de créditos reconocidos en una titulación no podrá exceder el 75 % del total de créditos exigidos para la obtención del título, a excepción de las situaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las tablas de adaptación que figuren en la memoria de verificación del título.
12. En el caso de títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas para los que el Gobierno haya establecido las condiciones a las que han de adecuarse los planes de estudio, se reconocerán automáticamente los créditos de los módulos y materias definidos en la correspondiente norma reguladora. En caso de no haberse superado íntegramente un determinado módulo o materia, el reconocimiento se llevará a cabo, según el caso, por materias o asignaturas, en función de las competencias y conocimientos asociados expresamente a las mismas.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS A LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 80. Criterios específicos de reconocimiento en grado

1. El reconocimiento de créditos pertenecientes a materias básicas de los títulos de grado se efectuará, en cumplimiento del artículo 13 del RD 1393/2007, en los términos establecidos por el RD 861/2010, en razón de los siguientes criterios:
 - a. Siempre que el título al que se accede sea de la misma rama de conocimiento, serán objeto de reconocimiento al menos 36 créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.
 - b. Asimismo, serán objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en aquellas otras materias de formación básica pertenecientes a la rama de conocimiento del título al que se accede.
 - c. En los casos no contemplados en los dos apartados anteriores, podrán reconocerse asignaturas de formación básica en razón de los criterios generales de reconocimiento establecidos en esta normativa.
2. Se podrán reconocer asignaturas, tanto obligatorias como optativas, a partir de la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien a través de otras materias o enseñanzas de nivel similar cursadas por el estudiante o bien a través de la experiencia laboral o profesional acreditada, y los previstos en las asignaturas de la titulación que se cursa, o bien teniendo en cuenta su carácter transversal.
3. Las prácticas externas o prácticum que figuren con ese carácter en los planes de estudios universitarios oficiales podrán ser objeto de reconocimiento, en razón a su adecuación a las competencias exigidas en el título al que se accede y en el número de créditos máximo establecido para este.
4. Los Trabajos Fin de Grado, al estar orientados a la evaluación del conjunto de competencias asociadas al respectivo título, no podrán ser objeto de reconocimiento.
5. Los estudiantes que participen en programas de movilidad nacionales o internacionales suscritos por la Universidad Loyola, mediante los cuales cursen un periodo de estudios en otras universidades o instituciones de educación superior, obtendrán el reconocimiento que se derive del convenio académico correspondiente, acorde con las

directrices establecidas en el RD 1393/2007. Estos estudiantes podrán obtener los créditos optativos por las siguientes vías:

- a. Reconocimiento de asignaturas equivalentes a asignaturas de su titulación cursadas en las universidades de destino.
 - b. Reconocimiento de asignaturas equivalentes, cursadas en las universidades de destino, cuyas competencias desarrollen las establecidas en su titulación de origen y cuyos contenidos no sean similares a los ya cursados en sus estudios de grado.
6. El reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, en el marco de lo estipulado en la Normativa Académica General, se realizará según lo estipulado en las normas académicas específicas del título en el que el solicitante estuviera matriculado.

Artículo 81. Actividades extraacadémicas para la obtención de créditos optativos en titulaciones de grado

Los estudiantes de la Universidad Loyola Andalucía podrán obtener durante el periodo de estudios universitarios hasta 6 créditos optativos de reconocimiento por uno o varios de los siguientes conceptos:

A) Actividades culturales y cursos

- a. Aquellos cursos y actividades que hayan sido propuestos para cada curso desde la Universidad Loyola y que estén directamente relacionados con la titulación del solicitante y no incurran en incompatibilidades con las materias que curse o deba cursar el alumno en su titulación.
- b. Conocimiento acreditado de una lengua extranjera adicional a la necesaria para la obtención del grado (según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas). Dos créditos por cada nivel superior al exigido para la titulación.

B) Actividades deportivas

- a. Campeonatos de España universitarios, organizados por el Consejo Superior de Deportes y desarrollados en la universidad en la que se delegue, controlados por los jueces de las federaciones deportivas correspondientes. El número de créditos será el siguiente: 0,5 créditos por acudir a la fase internacional o/y final representando a la Universidad; 1 crédito adicional en caso de quedar campeón de la modalidad deportiva en la que participe.
- b. Campeonatos de Andalucía universitarios, organizados por la consejería competente, desarrollados en las universidades en las que se delegue y controlados por los jueces de las federaciones deportivas correspondientes. El número de créditos será el siguiente: 0,5 créditos por acudir a la fase final representando a la Universidad Loyola; 1 crédito adicional en caso de quedar campeón de la modalidad deportiva en la que participe.
- c. Competiciones universitarias oficiales de ámbito internacional. El número de créditos será el siguiente: 0,5 créditos por participar representando a la Universidad; 1 crédito adicional en caso de quedar campeón de la modalidad deportiva en la que participe.

El máximo número de créditos por este apartado será de 2

C) Representación estudiantil

Para el reconocimiento de créditos por haber ejercido cargos de representación estudiantil en órganos colegiados de la Universidad Loyola, el alumnado deberá presentar en el vicerrectorado competente un certificado de haber asistido al menos al 60 % de las sesiones del órgano colegiado del que se trate. Los representantes en Claustro, Consejos de Departamento, Unidad de Garantía de Calidad y Juntas de Centro tendrán un reconocimiento de 0,5 créditos por curso académico.

El máximo de créditos que se puede reconocer por esta actividad será de 1.

D) Cursos y actividades solidarias y de cooperación

- a. Por cursos organizados y/o reconocidos por la Universidad Loyola Andalucía.
- b. Por participación en actividades organizadas desde la Universidad Loyola en el ámbito del voluntariado, la solidaridad y la cooperación al desarrollo.

Estos cursos y actividades deberán ser aprobados por Consejo de Gobierno, a propuesta de la comisión competente.

Artículo 82. Criterios específicos de reconocimiento en máster

1. Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados y superados en enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de las siguientes titulaciones:
 - a. Título de máster universitario o de otros títulos oficiales de nivel al menos similar comprendidos en ordenaciones universitarias de los países miembros del Espacio Europeo de Educación Superior o ajenos a él.
 - b. Certificado de Suficiencia Investigadora o Diploma de Estudios Avanzados, pertenecientes a la formación de tercer ciclo en anteriores ordenaciones del sistema universitario español, así como los créditos cursados y superados en programas de doctorado configurados al amparo del RD 1393/2007 o sus correspondientes en regulaciones universitarias de otros países miembros del Espacio Europeo de Educación Superior o ajenos a él.
 - c. Títulos de licenciado, ingeniero o arquitecto, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta del RD 1393/2007, siempre y cuando procedan de asignaturas vinculadas al segundo ciclo de las mismas y preferentemente al último curso del plan de estudios.
2. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento:
 - a. Los créditos cursados y superados en enseñanzas conducentes a títulos propios de posgrado impartidas por universidades u otros centros de educación superior, siempre que las competencias y conocimientos acreditados se adecúen a los requeridos en el plan de estudios del máster universitario al que acceden o bien tengan carácter transversal.
 - b. Las competencias desarrolladas a través de la experiencia laboral o profesional, siempre que tales competencias estén debidamente acreditadas y contrastadas y sean inherentes a las enseñanzas del máster universitario en el número de créditos previstos para ellas.

3. La unidad de destino del reconocimiento será la asignatura y, en su caso, se producirá la acumulación de créditos correspondientes a la materia y/o módulo a la que pertenezca.
4. En todo caso, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los Trabajos Fin de Máster, debido a la naturaleza de los mismos, excepto en aquellos casos de programas o títulos conjuntos en los que este reconocimiento venga sancionado por el convenio regulador.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTOS

Artículo 83. Procedimiento de solicitud de reconocimientos

1. Para solicitar el reconocimiento de una asignatura, es preciso haber formalizado previamente la matrícula de la misma.
2. A excepción de los créditos que resulten reconocidos en aplicación de los apartados a) y b) del artículo 60.1 de esta normativa (caso del grado), los expedientes de reconocimiento de créditos se tramitarán a solicitud del interesado/a, quien deberá presentarla en Secretaría General dentro del plazo establecido y publicado al efecto, indicando expresamente la asignatura o asignaturas que considere susceptibles de reconocimiento.
3. Las solicitudes de ingreso por adaptación desde el título sustituido por el de grado o máster al que accede o por cambio de estudios dentro de la Universidad Loyola, así como por traslado de expediente desde otra universidad española o por reconocimiento parcial de estudios extranjeros, llevan implícita la solicitud de reconocimiento de créditos, por lo que este no deberá solicitarse expresamente.
4. En estos casos, excepto los de ingreso por adaptación de expediente, las asignaturas de cursos superiores (solo para el título de grado) al de ingreso que pudieran ser reconocidas deberán solicitarse expresamente una vez efectuada la matrícula de las mismas, dentro del plazo establecido al efecto, aportando la comunicación del informe de resolución emitido en su proceso de ingreso.
5. Para estudios cursados en universidades españolas, a la solicitud de reconocimiento deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a. Certificación académica personal de los estudios cursados, siempre que no lo hayan sido en la Universidad Loyola, con indicación de las materias o asignaturas superadas, su carácter y calificaciones obtenidas
 - b. Guía docente o programa de cada una de las asignaturas para las que se solicite el reconocimiento, sellado por el centro en el que se cursó y correspondiente al curso en el que fue superada, con indicación de las competencias asociadas a la misma, los contenidos y actividades desarrollados, extensión en créditos ECTS y sistema de evaluación.
6. Para estudios cursados en el extranjero,
 - a. A la solicitud deberá acompañar la siguiente documentación:
 - i. Acreditación del carácter oficial o equivalente de la institución de educación superior en la que se han cursado los estudios.

- ii. Certificado oficial acreditativo del nivel y tipo de los estudios cursados, con indicación de las materias o asignaturas superadas, su carácter y calificaciones obtenidas.
 - iii. Plan de estudios o cuadro de materias cursadas comprensivo de las asignaturas que se exigen para obtener el título, expedido por el centro correspondiente.
 - iv. Guía docente o programa de cada asignatura de la que se solicite el reconocimiento, sellado por el centro en el que se cursó y correspondiente al curso en el que fue superada, con indicación de las competencias asociadas a la misma, los contenidos y actividades desarrollados y extensión en créditos ECTS.
- b. La documentación relativa a estudios extranjeros deberá ser oficial y estar expedida por autoridad competente. Deberá presentarse debidamente legalizada y acompañada, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano o al inglés.
7. En la solicitud de reconocimiento por razón de la experiencia laboral o profesional deberá aportarse *curriculum vitae*, comprendiendo los acreditativos de todos los méritos susceptibles de ser valorados.
8. Serán reconocidos sin necesidad de solicitud expresa por el estudiante los créditos obtenidos en programas de movilidad o en estudios regidos por convenios de colaboración formativa entre varias universidades, así como en programas combinados de varios centros, en los términos en los que determine su respectiva normativa.

Artículo 84. Resolución a las solicitudes de reconocimiento

1. En la resolución de reconocimiento de créditos correspondientes a materias de formación básica (solo para el caso del título de grado), por aplicación de los criterios recogidos en los apartados a) y b) del artículo 60.1 de la presente normativa, se hará constar el número de créditos reconocidos y las asignaturas de formación básica que resultan por ello amortizadas, así como las que sí deberá cursar hasta completar los 60 créditos exigidos.
2. En la resolución de reconocimiento de una asignatura en razón de los créditos obtenidos en estudios universitarios previamente cursados constarán los siguientes aspectos:
 - a. Denominación, carácter, número de créditos, estudios y universidad de la asignatura superada.
 - b. Si la resolución es favorable, la asignatura o asignaturas que resultan reconocidas, con la calificación que corresponda en aplicación de esta normativa.
 - c. Si la resolución es desfavorable, la motivación expresa de la denegación.
3. En la resolución de reconocimiento de una asignatura en razón de la experiencia laboral o profesional acreditada deberá consignarse la prueba o pruebas realizadas, las competencias contrastadas y, caso de ser favorable, el número de créditos reconocidos y las asignaturas amortizadas.
4. El reconocimiento de las asignaturas contempladas en la tabla de adaptación de la memoria de verificación del título se aplicará de forma automática.

5. Si las asignaturas objeto de la solicitud no están contempladas en el supuesto anterior, Secretaría General remitirá el expediente de solicitud a la correspondiente comisión, que deberá emitir su informe en el plazo de quince días.
6. En el plazo de quince días desde la notificación de la resolución, el o la estudiante podrá presentar solicitud razonada, dirigida al Rector, de reconsideración, aportando, en todo caso, nuevos datos que la justifiquen. El responsable convocará de nuevo a la correspondiente Comisión de Reconocimientos, que resolverá en el plazo de quince días desde la interposición del recurso.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSFERENCIA

Artículo 85. Definición y efectos de la transferencia

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 6.2 del mencionado RD, se entiende por transferencia de créditos la inclusión en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la Universidad Loyola o en otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
2. En la transferencia de créditos de titulaciones oficiales se trasladará la siguiente información referida a las enseñanzas de procedencia: la(s) universidad(es); las enseñanzas oficiales de las que proceden y la rama de conocimiento a la que estas se adscriben; en su caso, la denominación de las materias y/o asignaturas transferidas; el número de créditos, la calificación obtenida y el número de convocatorias consumidas, siempre que conste en la certificación pertinente.
3. En la transferencia de créditos de titulaciones reguladas por anteriores reales decretos se incluirán las informaciones recogidas en la certificación académica oficial de los estudios cursados, al igual que en la transferencia de créditos de titulaciones cursadas en universidades extranjeras las que consten en el certificado oficial expedido por la autoridad competente.
4. Los créditos transferidos serán incluidos en el expediente académico del estudiante y reflejados, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.
5. Los créditos transferidos no serán objeto de certificación al margen del expediente académico abierto con el nuevo ingreso en estudios de grado o máster.

Artículo 86. Procedimiento para la transferencia

La transferencia de créditos se realizará de oficio una vez que obre en poder de la Universidad Loyola la certificación académica oficial de los estudios previamente cursados o certificación oficial expedida por la autoridad competente en el caso de estudios extranjeros.

TÍTULO XII. TRASLADOS DE EXPEDIENTE

Artículo 87. Condiciones para solicitar el traslado de expediente

El o la estudiante que desee trasladar su expediente de otra universidad a la Universidad Loyola deberá solicitar la admisión de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos al efecto.

Artículo 88. Resolución del traslado

1. La Universidad Loyola resolverá sobre la solicitud de ingreso, de acuerdo con la legislación vigente y los criterios de admisión de la misma y los estudios a los que se solicita acceder.
2. La aceptación del traslado de un expediente requerirá que, tras la adaptación, se deberá realizar matrícula de al menos un 25 % de los créditos correspondientes a dicha titulación en la Universidad Loyola.
3. Una vez aceptado el traslado, se podrán solicitar y se realizarán los reconocimientos y transferencia de créditos, conforme a los criterios establecidos en la normativa legal vigente que le sea de aplicación y en la presente normativa.

TÍTULO XIII. TÍTULOS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 89. Títulos oficiales

De conformidad con la normativa vigente por la que se regulan las enseñanzas universitarias corresponde al Rector expedir los títulos oficiales en nombre de S.M. el Rey. Estos títulos llevarán, además de la firma del Rector de la Universidad Loyola, la del Secretario General.

Artículo 90. Títulos propios

1. De conformidad con la normativa vigente, la Universidad Loyola podrá otorgar diplomas y títulos propios correspondientes a programas de estudios semejantes a los de grado, enseñanzas o cursos que imparta con carácter opcional durante los años de estudios o para titulados universitarios (posgraduados) sobre campos de saber propios de la carrera de procedencia o de carácter intercurricular, especialmente orientados a la aplicación profesional de dichos saberes. En dichos títulos deberá hacerse mención expresa de que carecen de carácter oficial.
2. Las condiciones para la obtención de tales titulaciones, así como el formato y contenido del soporte gráfico de las mismas, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad Loyola.
3. Los títulos de máster y especialista harán mención expresa de la denominación del curso, del número de créditos realizados y la titulación previa o requisitos con los cuales se ha accedido al título. Estos títulos serán expedidos por el Rector de la Universidad Loyola y en ellos constarán también las firmas del Secretario General y del Director del curso.
4. La Universidad Loyola Andalucía no otorgará ningún título propio correspondiente a enseñanzas cuya extensión sea inferior a 20 créditos.

Artículo 91. Diplomas

La Universidad Loyola Andalucía podrá expedir diplomas que no tendrán la consideración académica de títulos universitarios por la realización de estudios de naturaleza diversa y duración variable que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad, según el procedimiento establecido para las titulaciones propias. Estos diplomas serán expedidos por el Rector de la Universidad y deberán llevar las firmas del Secretario General y del Director del curso e indicarán su denominación, el número de créditos impartidos y la titulación previa o requisitos a través de los cuales se ha accedido al mismo.

Artículo 92. Certificados de asistencia y aprovechamiento

1. Asimismo, la Universidad Loyola podrá expedir certificados de asistencia por los cursos, seminarios y otras actividades académicas, tanto de naturaleza científica como de formación continua o extensión cultural, que realicen las facultades, escuelas, institutos, departamentos y otros centros de la Universidad, siempre que se superen los mínimos establecidos para cada uno de ellos. Estos certificados deberán llevar la firma del Director del curso e indicarán la denominación del curso o seminario, el número de créditos impartidos y la titulación previa o requisitos a través de los cuales se ha accedido al mismo.
2. Si el curso o seminario incluyese un procedimiento de evaluación, quienes lo superasen y cumplan los requisitos establecidos recibirán un certificado de aprovechamiento, expedido y firmado como el anterior.

Artículo 93. Certificaciones de expedientes académicos

El Secretario General de la Universidad expedirá, a petición del interesado, certificaciones oficiales de los expedientes académicos de los alumnos en las que se incluirán, además de los datos de identificación del alumno y el título por el que accedieron a la universidad, todas las materias que haya cursado, así como aquellas otras opcionales o cursos especiales en los que haya participado, con expresión de créditos de cada una, año y número de convocatorias en que se aprobaron y calificaciones.

TÍTULO XIV. CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 94. Conceptos y aspectos generales

1. Se entiende por:
 - a. Prueba de admisión: importe que deberá abonar quien desee realizar las pruebas de admisión a la Universidad Loyola.
 - b. Reserva de plaza: importe que deberá abonar quien habiendo superado el proceso de admisión o ya esté cursando una titulación en la Universidad Loyola desee reservar plaza, ya sea en la titulación en la que ha sido admitido o para continuar estudios en el curso siguiente. La cantidad abonada por este concepto se deducirá del importe de matrícula.
 - c. Matrícula: acto administrativo por el cual la Universidad Loyola acepta la solicitud de un estudiante a recibir formación, reflejando las características y consecuencias del mismo en un documento en el que ambas parten se

comprometen durante un año académico a proporcionar la formación y a recibirla, respectivamente.

- d. Precio académico: es el precio que deberá abonar un estudiante que desea iniciar o continuar estudios en una titulación según las condiciones establecidas en este reglamento. El precio académico, que es único, se desagrega a su vez en dos partes, según el momento temporal de su abono:
 - i. Importe de matrícula: cantidad que se debe abonar en el momento de formalizar el acto de matrícula en la Universidad Loyola durante el período establecido para ello cada año.
 - ii. Importe de las mensualidades: cantidad que se debe abonar por quien ha formalizado matrícula efectuándose su pago de forma diferida a lo largo de los meses de primer y segundo semestre de septiembre a junio.
2. Cada año la dirección de la Universidad Loyola fijará las condiciones económicas por los distintos conceptos aquí especificados en las distintas titulaciones y programas de formación y aquellos otros que estime necesarios (expedición de certificados, títulos oficiales, propios, diplomas, etc.).

Artículo 95. Seguro escolar

1. Todos los alumnos que cursan estudios oficiales en la Universidad Loyola deberán suscribir de manera obligatoria el seguro escolar en virtud de la ley de 17 de julio de 1953 (BOE de 18 de julio), así con el R.D. 1633/1985, de 28 de agosto, por el que se fija la cuantía del mismo.
2. La cuota anual se satisface al efectuar la matrícula de cada curso. Este seguro proporciona asistencia en caso de accidentes, operaciones quirúrgicas, etc., así como prestaciones económicas en caso de infortunio familiar.
3. El seguro escolar protege a los alumnos españoles y a todos los alumnos extranjeros matriculados en una universidad española con residencia legal en España hasta los 28 años, si los cumplen durante el curso escolar.

Artículo 96. Anulación de matrícula

Si por alguna razón justificada se abandonaran los estudios, se deberá solicitar la anulación de la matrícula mediante instancia dirigida al Secretario General. Su resolución será comunicada al solicitante, así como a la Dirección Económica Financiera de la Universidad, para que surta los efectos académicos y económicos oportunos.

Artículo 97. Efectos económicos de la anulación de matrícula a iniciativa del o de la estudiante

1. Los solicitantes de anulación de matrícula que presenten su solicitud antes del inicio oficial de las clases tendrán derecho de reintegro de la aportación realizada en matrícula siempre que sea una causa ajena a la decisión del solicitante. Una vez iniciadas las clases, no se devolverán ninguno de los importes abonados previamente.
2. En cuanto al importe de las mensualidades, la anulación de matrícula afectará al importe de estas a partir del mes siguiente desde la solicitud de la anulación, siempre

que esta haya sido solicitada en el período establecido o haya sido concedida por la autoridad académica competente.

3. Si la solicitud de la anulación de matrícula se hiciera fuera del plazo establecido y fuera concedida, se devengará una cantidad en concepto de tasa de gestión extraordinaria de anulación de matrícula, que se establecerá para cada curso académico.
4. En ningún caso causarán baja las asignaturas de un cuatrimestre una vez iniciada la convocatoria oficial de evaluación, ni aquellas asignaturas en las que el estudiante se haya presentado a alguna de las convocatorias oficiales, debiendo hacer frente a los pagos correspondientes a estas.

Artículo 98. Efectos económicos de la ampliación de matrícula

1. El importe total de las asignaturas se devenga semestralmente, entendiéndose que si se amplía la matrícula en el plazo correspondiente, dicho importe se devengará y se distribuirá en las mensualidades del semestre al que pertenezcan las asignaturas desde el momento de la ampliación.
2. La ampliación de matrícula fuera de plazo solo será posible por causas justificadas y deberá solicitarse por escrito al Secretario General de la Universidad. Si fuera concedida la ampliación de matrícula, devengará una cantidad en concepto de tasa de gestión extraordinaria de matrícula, que se establecerá para cada curso académico.

Artículo 99. Bonificaciones

1. Las bonificaciones son las siguientes:
 - a. *Matrículas de honor* en estudios universitarios. Los alumnos que hayan obtenido la mención de matrícula de honor en estudios oficiales de la Universidad Loyola en una o varias asignaturas tendrán derecho a una bonificación equivalente al importe del 10 % del precio de la asignatura en el mismo número de créditos en los que obtuvo tal mención. La aplicación de la bonificación, según los estudios oficiales en los que se obtiene tal mención, se hará del siguiente modo:
 - i. Grado: se aplicará en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado, y únicamente a créditos de la misma titulación en la Universidad Loyola.
 - ii. Posgrado y doctorado: se aplicará en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado, y únicamente a créditos del mismo título oficial de postgrado o de los estudios de doctorado en su período de formación investigadora en la Universidad Loyola.
 - b. Por excelencia académica.
 - i. Estudiantes de nuevo ingreso en grado. Siempre que hayan obtenido una nota de ingreso a la universidad igual o superior a 9 puntos (en base 10).
 - ii. Estudiantes de renovación de grado. Siempre que hayan obtenido una nota media igual o superior a 9 puntos (en base 10) en las convocatorias ordinarias del curso, habiéndose matriculado en un mínimo de 60 créditos y no habiendo suspendido ninguna de las asignaturas matriculadas en las mencionadas convocatorias.

- iii. La cuantía máxima del premio a conceder será la correspondiente a los precios académicos de la Universidad en cada año, hasta un máximo de 60 créditos para un grado o de 72 créditos para un doble grado. Esta cuantía será modulada en función del nivel de renta per cápita del solicitante, teniendo en cuenta la capacidad económica de la unidad familiar o renta familiar disponible.

Intervalo	A	B	C	D	E	F
Base Imponible per cápita (euros)	0	7.001	9.501	12.001	14.001	>18.000
	7.000	9.500	12.000	14.000	18.000	
Cuantía del premio	90%	75%	60%	45%	30%	15%

La renta familiar disponible se obtendrá sumando los distintos elementos de la base imponible general y la base imponible del ahorro a efectos del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar y restando a esta cantidad la cuota resultante de la autoliquidación.

- iv. Estudiantes de nuevo ingreso en máster. Para aquellos estudiantes que obtengan una calificación media en la titulación que le da acceso al máster según el tipo de estudio y la baremación que se indica a continuación.

Másteres en Ciencias Sociales, Jurídicas y Psicología

Nota Media	8,1	8,2	8,3	8,4	8,5	8,6	8,7	8,8	8,9	>= 9
Porcentaje premio excelencia	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%

Máster en Ingeniería Industrial

Nota Media	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8	8,1	8,2	8,3	8,4	8,5
Porcentaje premio excelencia	10%	19%	28%	37%	46%	55%	64%	73%	82%	91%	100%

Se concederán quince premios por cada estudio con un máximo de cinco premios para los estudiantes que hayan obtenido una calificación media en la titulación que da acceso al máster igual o superior a 9 puntos en los Másteres de Ciencias Sociales, Jurídicas y Psicología y de 8,5 puntos en el de Ingeniería Industrial.

- v. Estudiantes de renovación en máster. Para aquellos estudiantes matriculados en el año anterior en alguno de los estudios de máster impartidos desde la Universidad Loyola que hayan obtenido en las correspondientes convocatorias ordinarias una calificación media de 9 puntos o superior. Se concederán hasta cinco premios.

- vi. La cuantía del premio concedido será la correspondiente al importe de las mensualidades en cada año y hasta un máximo de 60 créditos matriculados en un máster simple y 72 créditos matriculados en un doble máster.
 - vii. Esta bonificación se concederá en forma de préstamo que se transformará en una ayuda a fondo perdido cuando los estudiantes se gradúen en la Universidad Loyola. Esta ayuda será incompatible con cualquier otra que conceda la Universidad Loyola.
 - c. Por hijo de empleado. Según el procedimiento establecido para ello por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Loyola. El descuento se entenderá siempre sobre la cuantía relativa a los precios de las asignaturas matriculadas en su primer año.
 - d. Por tener tres hermanos estudiando en la Universidad Loyola. Se descontará un porcentaje (a establecer por la Dirección de la Universidad) del precio total de un curso de 60 créditos al tercer hermano matriculado, siempre sobre la cuantía relativa a los precios de las asignaturas matriculadas en su primer año.
2. Las bonificaciones se aplicarán en cada caso a elección del alumno, siendo mutuamente excluyentes las especificadas en los apartados b), c) y d). Con posterioridad a la realización de su matrícula, aquel o aquella estudiante que desee aplicar una de las bonificaciones indicadas aportará la documentación justificativa de ser acreedor a la misma según el procedimiento que se determine.
 3. En ningún caso se aplicará una bonificación superior al importe de los créditos de los que matricule el o la estudiante. La suma de importes de bonificaciones y becas o ayudas educativas concedidas por la Universidad en ningún caso podrá superar el importe total de créditos matriculados.

Artículo 100. Tasa de reconocimiento

1. Los créditos de asignaturas reconocidas devengarán la tasa de reconocimiento que anualmente establezca la Dirección de la Universidad.
2. La tasa de reconocimiento se abonará una vez efectuada la matrícula de la asignatura correspondiente en un único pago.
3. Los créditos reconocidos por aplicación de la tabla de adaptación al título de Grado, comprendida en su memoria de verificación, estarán exentos de tasa de reconocimiento, así como los créditos que resultarán reconocidos en el proceso de reconocimiento de aquellos estudiantes que hayan cursado un programa de intercambios académicos promovido desde la Universidad.

Artículo 101. Anulación de matrícula de oficio

1. Se podrá producir por los siguientes motivos:
 - a. Por incumplimiento de los requisitos académicos. En este caso, la anulación de oficio no implicará devolución de las aportaciones realizadas hasta ese momento. No obstante, si el incumplimiento no es imputable al estudiante afectado y el estudiante decide, una vez cumplidos los requisitos académicos,

matricularse de nuevo, la Universidad Loyola podrá compensar el precio académico de los estudios con las cuantías ya abonadas.

- b. Por incumplimiento grave del régimen disciplinario. En este caso, la anulación de oficio no implicará devolución de las aportaciones realizadas hasta ese momento.
- c. Por impago de los precios académicos devengados en el acto de la formalización de matrícula. Para poder continuar estudios en la Universidad, se deberán abonar las cuantías pendientes de pago, reservándose la Universidad el derecho de readmisión, en su caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Capítulo I del Título VI *La coordinación docente y la acción tutelar* para el primer año de inicio de la actividad de la Universidad Loyola será de aplicación de acuerdo con los recursos existentes, no siendo de obligado cumplimiento en toda su extensión el contenido de los artículos incluidos en los mismos, salvo mejor criterio de los órganos académicos decisorios competentes.

Segunda

Aquellos alumnos de la Universidad Loyola Andalucía procedentes del Grado en Administración y Dirección de Empresas iniciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales-ETEA, centro adscrito a la Universidad de Córdoba, tendrán un tratamiento especial al ser un colectivo al que la normativa académica que le ha venido siendo de aplicación difiere de la recogida en la presente norma académica, por lo que únicamente será a este colectivo al que se le considerarán las oportunas excepciones a aplicar desde la Secretaría General de la Universidad.